



Universidad
de Alcalá

FACULTAD DE DERECHO

**MASTER EN ACCESO A LA PROFESIÓN DE
ABOGADO**

TRABAJO DE FIN DE MASTER

**“El Régimen Disciplinario y el Procedimiento
Sancionador en el Derecho Penitenciario
Español. Y un análisis con el Derecho
Penitenciario Panameño”**

Autor: Doña Coral Pérez Vázquez.

Tutor/es: Don. Carlos García Valdés

Co-Director: Don. Esteban Mestre Delgado

2017 - 2018



**Universidad
de Alcalá**

FACULTAD DE DERECHO

**MASTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE
ABOGADO**

TRABAJO DE FIN DE MASTER

**“El Régimen Disciplinario y el Procedimiento
Sancionador en el Derecho Penitenciario
Español. Y un análisis con el Derecho
Penitenciario Panameño”**

Autor: Doña Coral Pérez Vázquez.

Tutor/es: Don. Carlos García Valdés.

Co-Director: Don Esteban Mestre Delgado

2017 - 2018

RESUMEN:

Todas las agrupaciones humanas necesitan un orden y una disciplina que hagan posible una convivencia ordenada.

En el ámbito de las prisiones, es la Administración penitenciaria quien ejercerá la potestad disciplinaria con el fin de mantener el buen orden regimental y corregir las conductas de aquellos penados que atenten contra el mismo, debido a la relación de sujeción especial existente entre ellos.

En este trabajo estudiaré la aplicación de la potestad disciplinaria bajo el marco de sus principios esenciales, la relación del penado con la administración, y las sanciones impuestas a las diferentes infracciones y faltas disciplinarias que se pueden cometer por el recluso.

Y analizaré el sistema de faltas y sanciones en el Derecho Penitenciario de Panamá, en comparación con el español.

PALABRAS CLAVE:

Régimen disciplinario, principios, faltas disciplinarias, infracciones, sanciones, procedimiento sancionador y recursos.

ABSTRACT:

All human groups need order and discipline that make possible an orderly coexistence.

In the area of prisons, is the prison Administration who shall exercise the legal authority disciplinary in order to maintain good regimental order and correct the behaviors of those sentenced to infringe upon it, due to the relationship of existing special holding between them.

In this paper I will study the application of the disciplinary authority under part of its essential principles, the relationship of the punishable with the Administration, and imposed sanctions to different offences and disciplinary fouls that they can commit the inmate.

And I will analyze the system of absences and penalties in the Penitentiary Law of Panama, compared to the Spanish system.

KEYWORDS:

Disciplinary regime, main principles, disciplinary offences, offences, penalties, infringement procedure, appeal.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1 - 2
CAPITULO 1: Evolución histórico – legislativa	3 - 18
CAPITULO 2: Concepto, Fines y Relación del penado con la Administración	19 - 24
CAPITULO 3: Principios de la Potestad Disciplinaria:	
a) Principio de legalidad.....	25 - 27
b) Principio de tipicidad.....	27 - 28
c) Principio de analogía	28
d) Principio <i>nom bis in idem</i>	28 - 29
e) Principio de irretroactividad.....	29 - 31
f) Principio de culpabilidad.....	31
g) Principio de proporcionalidad.....	31 - 32
h) Principio de prescripción.....	32 - 33
i) Principio de oportunidad.....	33 - 34
j) Principio de igualdad.....	34
k) Principio de necesidad y subsidiariedad.....	34 - 36
CAPITULO 4: Faltas disciplinarias y sanciones disciplinarias	37 - 52
CAPITULO 5: Procedimiento sancionador y recursos	53 - 62
CAPITULO 6: Análisis y comparación con el Régimen Disciplinario del Sistema Penitenciario de Panamá	63 - 66
CONCLUSIÓN	67 - 70
BIBLIOGRAFÍA	71 - 72
JURISPRUDENCIA	73 - 74

INTRODUCCIÓN:

En este trabajo quiero presentar una visión general del régimen disciplinario en el Derecho penitenciario español, repartido en cinco capítulos.

En el primer capítulo, echamos la vista atrás y estudiaré el avance histórico que han sufrido las diversas normas de carácter penal y penitenciario.

Abarcando desde el siglo XIX con la primera Real Ordenanza de 1804, hasta el Real Decreto 787/1984, del siglo XX, donde ya nos acercamos a la normativa vigente actual.

Una vez superada la visión histórica, en el capítulo segundo desarrollaré la base del derecho disciplinario. Comenzando por la definición legal de lo que entendemos por régimen disciplinario, recogida en nuestra normativa, y por el concepto que tiene la doctrina del mismo. Ligado a esta noción, desplegaremos los caracteres que presenta, junto con los fines del régimen disciplinario.

Y por último, expongo la relación especial de sujeción que existe entre el penado y la Administración Penitenciaria.

En el tercer capítulo, realizó una extensa presentación de los distintos principios esenciales del Derecho Penal, que debido al *ius puniendi* que posee el Estado serán asumidos por el derecho sancionador administrativo o disciplinario, entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio *nom bis in idem*, de culpabilidad, etc.

Profundizando en el régimen disciplinario, en el capítulo cuarto se muestra una clasificación de las conductas que constituyen las faltas disciplinarias tipificadas en el Reglamento Penitenciario, divididas en leves, graves y muy graves. A las cuales irán ligadas un catálogo de sanciones disciplinarias, como castigo a dichas conductas.

A continuación, veremos las situaciones especiales que pueden modificar las características y aspectos concretos de las sanciones e infracciones, entre las que se observan los diversos concursos, la prescripción, extinción, etc.

En el capítulo quinto, seguimos avanzando en el cronograma del régimen disciplinario, y estudiaremos el procedimiento llevado a cabo para imponer las sanciones pertinentes a las faltas cometidas por el penado. Y los posibles recursos que se pueden interponer para recurrir las resoluciones del procedimiento sancionador disciplinario.

Y, por último, en el capítulo sexto, haremos una exposición del sistema de faltas y sanciones del sistema penitenciario panameño y lo compararemos con el sistema penitenciario español, viendo sus semejanzas y diferencias.

Capítulo 1: Evolución histórico – legislativa:

Hasta la entrada de la prisión como pena privativa de libertad, el encierro de las personas solo tenía la función cautelar de servir de retención hasta el momento del juicio o de la ejecución del castigo al reo. La cárcel solo actuaba como aseguramiento preventivo de la persona del acusado hasta el momento del juicio.

A finales del siglo XVIII la mayoría de los establecimientos donde se cumplía la pena de prisión eran lugares terroríficos y crueles, donde imperaban el hacinamiento, los castigos corporales, la escasa alimentación, los trabajos forzados, enfermedades, humedad y la falta de luz. A excepción de las Casas de Corrección, el único fin de las cárceles era separar al condenado de la sociedad, por eso las condiciones de los reclusos no eran motivo de interés alguno, y se regían por modelos utilitario-militares.

El siglo XIX supone la época de relieve de la historia normativo – legal del Sistema Penitenciario Español.

La primera norma de prominencia es **la Real Ordenanza para Gobierno de Presidios de los Arsenales de Marina de 1804**. Se otorgaba en Aranjuez el 20 de marzo de 1804, y constituye “el primer texto jurídico penitenciario-militar, de auténtico interés”¹, como señalara García Valdés. Como señala Sanz Delgado, es un sistema que introduce “actitudes y conceptos que vendrían a impregnar el penitenciarismo civil futuro”². Esta ordenanza supone la semilla que germinará en lo que entendemos por el Derecho Penitenciario de nuestros días.

Estudiando a fondo la ordenanza cabe destacar ciertos preceptos que nos revelan el carácter progresivo de dicha norma. Los arts. 5 y 15 del Título IV establecían la clasificación de los presidiarios en tres clases:

- De peonaje, la primera: pasaban todos hasta cumplir el primer tercio de su condena.
- De marinería, la segunda: pasaban los aprendices de talleres y obradores.
- De operarios, la tercera: los que llegaban al conocimiento de un oficio.

¹ GARCÍA VALDES, C., “*Derecho Penitenciario militar: una aproximación histórica*”, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo XXXIX, fascículo III, septiembre – diciembre 1986, pág. 780.

² SANZ DELGADO, E.: “*El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*,” Edit. Edisofer S.L., Madrid, 2003, p. 191.

Esta última clase se dividía a su vez en 2 categorías: la, por así denominarla, “normal”, (de uno, uno y medio y dos reales de gratificación) y la “superior” (de dos a tres reales), regulado en el art. 18, Título IV.

Los presidiarios podían retroceder de categoría si se daba cualquiera de las circunstancias tipificadas en el art. 16, Título IV, “aprendizaje”, “flojedad”, la “comisión de delito” o “la corrección temporal”.

De auténtico avance penal y penitenciario se puede catalogar la prohibición del tormento.³ Y en conexión con esta figura encontramos los castigos corporales, presentes en esta ordenanza en los arts. 5 y 8, Título VII. El primero contemplaba a los fuguistas, los cuales serían castigados con cincuenta azotes y un recargo de la tercera parte de la condena. Y el segundo estipulaba casos concretos como “alboroto”, “insubordinación” u “otro defecto”, con sanciones diferenciadas según la clase que poseía cada presidiario infractor; si eran de primera y segunda clase se les castigaba con el número de azotes o palos que merecieran con arreglo a la entidad del caso, y si fueran de tercera clase con días de peonaje, trasladándoles a las prisiones correspondientes a los de esta clase.

Había un castigo más a imponer a aquellos que cometieren atentados contra la Divinidad de la sagrada Hostia, calificado como auténticamente bárbaro en palabras de García Valdés⁴. Dicha represalia venía regulada en el artículo 4, Título VII; se le aplicaban doscientos azotes, tras darle la oportunidad de confesarse con un capellán para el caso de que expire. Si sobrevivía se le entregaba al Tribunal de la Inquisición para juzgarlo, “lo devolverá al mismo arsenal, cuyo Comandante General, de reclamarlo si notase demora, hará cumpla de nuevo el tiempo de su condena, destinado en todo él a su primera clase”.

Finalmente, la derrota en Trafalgar el 25 de octubre de 1805 supuso un punto de inflexión por cuanto comenzó el desplome de los Presidios Arsenales de la Marina.

Tres años después y manteniendo la misma tendencia de dureza, surge el **Reglamento General de Presidios Peninsulares de 12 de Septiembre de 1807**, de la mano del Teniente Coronel Francisco Xavier Abadía.

³ GARCÍA VÁLDES, C., Derecho penitenciario... op. cit., pág. 784.

⁴ Idem, pág. 784.

La norma peninsular mantiene un sistema disciplinario también de abolengo militar, escudado en criterios de prevención general y de seguridad o certeza en la aplicación del castigo, en los veintidós títulos que regulan esta materia. Y destacando su carácter predominantemente disciplinario.

En lo referente a la clasificación de los penados, en esta disposición se disgregan por razón de su edad y condiciones personales, hallándose en cada presidio un departamento para jóvenes, denominados “corrigiendos”, en régimen de sentencia indeterminada.

Como ya destacaba anteriormente la disciplina se encuentra muy presente en esta ordenanza, siendo severa e inexorable, y poniendo de manifiesto una figura peculiar los “prebostes”, que se encargaban de impartir los castigos corporales y remunerados por tal ejercicio. Si se trataba de faltas muy graves se abría un Consejo de Guerra y el castigo podía suponer la pena de muerte.

Esta ordenanza no fue un texto modélico, pero sí operativo y de aplicación en todo el territorio nacional⁵.

El Código Penal de 1822 introdujo en el sistema penitenciario nuevas penas privativas de libertad añadidas a las ya existentes reguladas, mediante la Ordenanza de los Presidios de los Arsenales de Marina de 1804 y el Reglamento de presidios peninsulares de 1807, conllevando la necesidad de establecer más lugares que actúen como prisiones.

Era necesaria una Ordenanza nueva que se aplicase a todos los presidios, antiguos y nuevos, **la Ordenanza General de los Presidios del Reino, del 14 de abril de 1834.**

La Ordenanza, en palabras de García Valdés, “puede considerarse como la primera norma no militar de envergadura, por su carácter general, sobre el cumplimiento de las penas privativas de libertad que se publica en España. No se trató únicamente de una ley, fue un estandarte”.⁶

La ordenanza se segregaba en cuatro partes diferenciadas:

⁵ Ibidem, pag. 790.

⁶ GARCÍA VALDÉS, C., “*La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*”, Edit. Edisofer S.L, 2006 pág. 28.

La primera, nombrada “Del arreglo y gobierno superior de los presidios”, se dividía en cuatro Títulos con un total de 76 artículos. Abarcaba la transformación de los presidios militares en civiles. En cuanto a la clasificación de los reclusos, esta Ordenanza los cataloga en tres siguiendo un criterio basado en el tiempo de condena impuesta. Queda de tal manera:

- Para los condenados a 2 años, por vía de corrección y creó los presidios de primera clase, llamados Depósitos Correccionales.
- Para los penados de 2 a 8 años, los de segunda clase, denominados Presidios Peninsulares.
- Y para los castigados a más de 8 años, con cláusula de retención, los de tercera, tipificados Presidios de África.

La segunda parte, denominada “del régimen interior de los presidios”, formada por los artículos 77 al 174, estructurada en seis títulos. Se producía una distribución intramuros de los internos, que se dividen en brigadas, fijando cien penados a cada una de ellas, a su vez repartidas en cuatro escuadras de veinticinco.

La tercera parte, llamada “Del régimen administrativo y económico de los presidios”, reunía del artículo 175 al 287, estructurada en tres títulos;

Y la cuarta parte, titulada “Materias de justicia relativas a los presidios”, formada desde el artículo 288 al 371, distribuida en tres títulos. Ésta inserta elementos de importancia en el ámbito del régimen disciplinario, premios y rebajas, licenciamientos, alzamiento de retenciones, cuestiones de competencia e indultos. Dentro de esta última se encuentran las infracciones de mayor calibre sancionador, que siguen siendo las relativas a las deserciones y fugas.

En lo referente al ámbito disciplinario, aunque todos los presidios quedaban bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, conforme al RD de 9 de noviembre de 1832, el régimen interior queda sujeto a la disciplina militar. Por esta razón es un régimen muy duro, con castigos, como el recargo en la condena, y fuertes correcciones de faltas y sanciones por deserción, así como lo referente a los procedimientos de indulto⁷.

⁷GARCÍA VALDÉS, C., Derecho penitenciario..., pág. 794.

Sin embargo el proyecto normativo más importante, que brotó del nuevo movimiento de reforma moderado, resultó ser el **Reglamento de 25 de agosto de 1847** para las Cárceles de las Capitales de Provincia.

Este reglamento fue importante porque hizo desaparecer los castigos corporales como sanciones disciplinarias, y limitó el tiempo de las sanciones más graves.

Es su artículo 59 el que señala que “las amenazas, injurias, violencias, escarmientos, fractura de puertas o ventanas, y cualquiera otra infracción del Reglamento por parte de los encarcelados, se castigará. Según las circunstancias: prohibiendo al reo la comunicación con su familia, encerrándole en un calabozo, poniéndole a pan y agua, descontándole a favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido en lo sucesivo por su trabajo”. Estos castigos que consistían en encierros en calabozo y dieta a pan y agua no podían superar los cinco días.

También se reguló en esta norma un pormenorizado régimen de funcionamiento interno de las cárceles (en las que existirían una enfermería, una capilla, sala para declaraciones y caicos, habitaciones del director y dependientes, local para talleres y oficinas), fijándose, por lo demás, el personal que debía atender las cárceles: un director (que, para parangonarse al de los presidios, se prefería de condición militar con el grado al menos de Comandante), un ayudante, un facultativo, un capellán, una inspectora para la vigilancia del departamento de mujeres, y el número de dependientes necesario.

La actividad de las Sociedades Filantrópicas en las cárceles, para la enseñanza de oficios y dirección de los trabajos fundamentalmente, fue asimismo objeto de regulación en el Reglamento, ordenando al Jefe político de cada provincia que fomentase la creación de tales asociaciones donde aún no se hubieran formado. Y en cuanto a las condiciones arquitectónicas de las cárceles, el Reglamento se mostró muy riguroso, ordenando que se hicieran importantes aportaciones económicas para la reconstrucción y mejora de los espacios.

En definitiva, el Reglamento de 1847 era muy ambicioso, y ha pasado a la Historia como el primer gran intento de desarrollo normativo carcelario de España.

Dos años más tarde llega **el Código Penal Español de 1850**. Y para hablar de este debemos retrotraernos dos años atrás a 1848, concretamente al 19 de marzo de 1848

cuando se aprobó mediante Decreto el que sería el primer código penal duradero de la historia de España.

Este en su artículo segundo recogía que “El Gobierno propondrá a Las Cortes dentro de tres años o antes si to estimase conveniente, Las reformas o mejoras que deben hacerse, acompañando las observaciones que anualmente deben dirigirse Los tribunales.” Lo que nos lleva a la reforma de 1950., que supuso un endurecimiento de las penas y se prescinde del Principio de legalidad de las penas.

En el año 1870 se realizan varias modificaciones al código penal de 1850 para adaptar el texto normativo a las exigencias de la Constitución de 1869. La reforma de 1870 se mantuvo en vigor hasta el Código de 1928, promulgado bajo la dictadura de Primo de Rivera. Haciendo gala de las ideas liberales en el Código de 1870 se incluyen los delitos contra los derechos individuales, contra el libre ejercicio de culto y la supresión de la pena de muerte.

Resumiendo ambos Códigos Penales se opusieron a varias disposiciones de la Ordenanza de 1834, al prohibir el trabajo al aire libre, lo que impedía el régimen abierto y la excarcelación en libertad condicional. También se oponían a las inhumanas penas de argolla y cadena, características de esta Ordenanza.

A mediados del siglo XIX, se inician una retahíla de polémicas y aproximaciones legislativas acerca de la arquitectura de los lugares de encierro.

La primera a señalar es **la Ley de Prisiones**, publicada el 26 de julio de 1849, la cual se componía de siete títulos y establecía el régimen general de las prisiones, cárceles y casas de corrección. Con ella brotó una modalidad particular española del “régimen auburniano”, si bien, los preceptos de dicha normativa “tuvieron dificultades en su aplicación”⁸.

Con la promulgación de esta Ley se aseveraba la disgregación de los establecimientos penales en dos sectores: por un lado las prisiones militares y por otro las prisiones civiles, éstas dependientes del Ministerio de la Gobernación y aquellas del de la Guerra.

⁸ GARCÍA VALDÉS C., La Ideología correccional... pág. 22 y 23

Creó los Depósitos Municipales, que eran dirigidos por los alcaides bajo dependencia inmediata de los alcaldes. En estos depósitos es donde los detenidos han de cumplir las penas de arresto domiciliario o arresto menor, las cuales habían de durar de uno a quince días, tal y como recoge el artículo 26 del Código Penal de 1948.

Establece atribuciones de control a Jueces y Tribunales con relación a las cárceles y presidios.

Progresamos un bimestre y tropezamos con **la Ley de Bases de 21 de octubre de 1869**, cuyo cuerpo normativo estaba formado por 18 bases y una adicional.

La Ley de Bases se redacta con la finalidad de adherir los cimientos para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un bien sistema penitenciario.

Ya desde su primera Base se observa un novedoso sistema de clasificación de establecimientos penales, diferenciando entre Depósitos municipales, Cárceles de partido, Cárceles de Audiencia, Presidios y Casas de Corrección y Colonias penitenciarias.

Dentro del elenco de bases debemos destacar de la séptima a la undécima donde se distingue entre penas perpetuas, penados tenidos por incorregibles, penas de cadena temporal, relegación perpetua, presidio, prisión y confinamiento. Cada una ha de cumplirse en un territorio diferente (Valladolid, Zaragoza, Baleares, Valencia o Canarias).

Esta ley declaró que “el mejor sistema penitenciario para nuestro país es el sistema mixto, o sea el de separación y aislamiento de los penados durante las horas de la noche, con el trabajo en común durante las del día, por grupos y clases”⁹.

Apenas un año más tarde el Código Penal de 1870 prohibió el trabajo al aire libre para los reclusos, lo que conllevó a la aparición, de la mano del Ministro Canalejas, de un nuevo **Real Decreto, el 23 de diciembre de 1889**. Ésta disposición surgía motivada por las necesidades que padecía la ciudad de Ceuta, en la cual eran imprescindibles los servicios de los penados.

⁹ CASTEJÓN, F., “*La legislación penitenciaria española*”, Edit. Hijos de Reus, Madrid, 1914, pág. 11.

Y con ello se instauró en España un sistema similar al Sistema Penitenciario de Crofton – Sistema Progresivo de ejecución de penas – aunque solamente aplicable en Ceuta.

Este sistema consistía en que el tiempo de condena se dividía en cuatro períodos:

El primero denominado de “carácter celular”, en régimen de aislamiento, en el cual el penado vivía bajo un régimen de aislamiento con trabajo en la celda y duración de seis a doce meses (artículo 5);

El segundo período o período “instructivo”, por el contrario, se caracterizaba por el trabajo en común de los penados en talleres, obras o servicios públicos. Aunque fuera de las horas de trabajo, se seguía aislando al penado (artículo 6).

El tercer período llamado “intermediario”, consistía en salir del establecimiento penitenciario para realizar las labores y pernoctar en el edificio penitenciario que les correspondiera (artículo 7), permaneciendo en el presidio sólo de “cañón a cañón”;

Y el último período entendido por el de “circulación libre” pues se autorizaba a los penados a vivir con sus familias, pasando sólo una revista periódica. Consistía en pernoctar fuera de los establecimientos penitenciarios y dedicarse libremente a los oficios que prefirieran, con la condición de presentarse cuando fueran llamados para pasar la revista y suscribir las listas de presencia (artículo 8).

Entre los períodos había también un sistema de avance que se realizaba mediante vales de buena conducta.

El éxito del sistema hizo que, también por Real Decreto, el 3 de junio de 1901 se ampliase al resto del estado.

Desde el final del s. XIX hasta el inicio del XX el sistema penitenciario español empezó a perder esplendor, cayendo en desuso las ordenanzas existentes, aunque gracias a la labor de un grupo de penitenciaristas, cambió la situación, manifestándose primeramente en el **Real Decreto de 3 de junio de 1901**.

El fundamento de la creación de esta normativa se revela en la Exposición de Motivos de la norma de 1901, que acentúa la necesidad de modificar el sistema de las Prisiones, “*con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable*”,

refiriéndose al “sistema progresivo irlandés o de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correccionales”.

Una de estas primeras modificaciones se encuentra en el artículo 19, es la creación del Tribunal de Disciplina, que revisa y asegura el cumplimiento de las sanciones ante las faltas disciplinarias cometidas por los penados. Este Tribunal lo habían de constituir el Jefe de Establecimiento el segundo Jefe, el Capellán, el Médico y el Maestro¹⁰.

Si echamos un breve vistazo al articulado de la eminente norma, podemos vislumbrar en su artículo 1º que “el régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, se sujetará al sistema progresivo irlandés o de Crofton, siempre que sea posible”. Lo que pone de manifiesto los cuatro períodos en los que se dividía el sistema:

1. De preparación o celular: tenía una duración de siete a doce meses, según las penas, pudiendo acortarse a la mitad por buena conducta siguiendo el régimen de aislamiento celular. Los reclusos durante este período podrán dedicarse, dentro de la celda, a trabajos apropiados a su situación y compatibles con el régimen del establecimiento.

2. Industrial y educativo: el tiempo de duración sólo era reducible por “causas excepcionales y justificadas”, conforme al artículo 6; y, en este caso, sería “igual a la mitad del tiempo de condena que le falte por cumplir el recluso”. El régimen consistía en aislamiento celular durante la noche y de reunión durante el día, para asistir a los talleres, a la escuela y para dedicarse a los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio”.

Este segundo período es el que en la actualidad se denomina de régimen ordinario, que es el común y general.

3. Intermediario: como apunta Sanz Delgado, “no introduce ninguna fórmula de acortamiento en la duración del mismo”¹¹, de hecho, la duración establecida es “igual a la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado”. El régimen en este

¹⁰ SANZ DELGADO, E., “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, Anuario de Derecho Penal Y Ciencias Penales, Tomo LV, Número 1, 2002, pág. 142.

¹¹ SANZ DELGADO, E., El humanitarismo... op. cit, pág. 273.

período, será de reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo”.

4. De gracia y recompensa: equivale a la libertad condicional. Se encuentra tipificado en el artículo 8. El tiempo de permanencia en este período sería el último en su vida penitenciaria como recluso por el delito que hubiere cometido, saliendo, por tanto, en libertad por su cumplimiento.

De relieve es el artículo 24 que establece entre los castigos disciplinarios que podrán imponerse por el Tribunal de Disciplina a los penados:

1°. En privación de comunicaciones y prohibición de escribir al exterior por el tiempo que se estime conveniente, en consideración a la falta.

2°. Obligación de ejecutar los servicios más penosos o molestos del establecimiento.

3°. Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.

4°. Privación del trabajo industrial y de lectura.

5°. Uso obligado de prendas de vestir ya usadas, y no reposición de las de cama, ni de utensilio y mobiliario de que hagan mal uso.

6°. Disminución de las gratificaciones o jornales señalados por los servicios y trabajos.

7°. Retroceso de los períodos de la pena, pudiendo alcanzar la regresión desde el cuarto al primero.

8°. Reclusión en celda de castigo clara.

9° Reclusión en celda de castigo obscura hasta quince días como máximo.

10°. Como castigo extraordinario y severo disminución del alimento en días alternos, por quince como máximo.

Se suprime la argolla (como distintivo de los periodos en que se encontraban los penados) y se atenúan las sanciones disciplinarias. A partir de este Decreto empieza a producirse una reforma carcelaria, y así debe citarse el Real Decreto de 20 de noviembre

de 1911, creador de los destacamentos penales de trabajo al aire libre durante el último periodo de la pena privativa de libertad.

Ya en 1913 **El Real Decreto de 5 de mayo** supuso un punto de inflexión. Se dejaba atrás una etapa reformadora constante, consolidándose un sistema penitenciario de carácter progresivo para el siguiente medio siglo. Entiende García Valdés que por fin se produjo una “homologación del sistema progresivo con sus contemporáneos en el derecho comparado, a falta únicamente de la libertad condicional”¹².

Se estructura en 518 artículos destacando: las normas que regulan todo lo referente al personal penitenciario (clases, categorías, estudios, etc...) y la clasificación de las prisiones en: centrales (de mujeres, reformatorios, sexagenarios y de adultos); Provinciales, de Partido y Destacamentos penales.

El centro del sistema progresivo de penas se contemplaba en el art. 236, que mantenía idéntica división de períodos que el anterior Real Decreto, con matizaciones en cuanto a la duración de los penados en el primer período.

En cuanto al modelo de avance o retroceso de un período a otro, el artículo 241 lo regulaba así: “La progresión ascendente de uno a otro período se hará por las Juntas de disciplina, teniendo en cuenta para ello la conducta moral del penado, la aplicación al trabajo, progreso en la instrucción y en las notas favorables y premios obtenidos que aparezcan justificados en su expediente”.

Avanzando en el proceso evolutivo, la historia nos ubica ya en la era de los reglamentos penitenciarios así desembarcándonos ya en 1928 nos encontramos con el primogénito de éstos, el “navideño” **Reglamento Penitenciario del 24 de diciembre de 1928**.

Llamativa la unificación sistemática en un solo capítulo del tratamiento orgánico y sustantivo de la disciplina penitenciaria.

Se establece la posibilidad de proponer a los tribunales de justicia la concesión de la libertad condicional; Una relevante novedad es la aparición de la reclusión en celda.

¹² SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 293.

Ya no se distingue las correcciones por una parte para penados y por otra para detenidos y preso, y en su artículo 96 señala como correcciones:

1. La privación de comunicaciones orales y escritas.
2. La ejecución de los servicios más molestos o penosos en la prisión
3. La privación de otra comida que la reglamentaria.
4. La reclusión en celda.
5. Ayuno a pan y agua como máximo diez días bajo supervisión de un médico para no quebrantar la salud del interno.
6. El retroceso de período.
7. Las medidas de seguridad individual que eviten las agresiones.
8. La anulación de bonos de cumplimiento de condena cuando fueran obtenidos.
9. El posible traslado a la Prisión central de Incorregibles.
10. Las propuestas al Tribunal sentenciador de retención en el cumplimiento de la condena impuesta en los casos de licenciamiento o de indulto general, cuando se considere que no está corregido.

Los años treinta constituyen en España un período crucial de su historia contemporánea. La proclamación de un régimen democrático tras siete años de dictadura abrió una nueva etapa en la evolución del país. Y con ella **el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930**.

Regulación de amplio contenido con 458 artículos y 8 disposiciones transitorias. Con este Reglamento se trató de humanizar la ejecución de la pena con distintas reformas: se reconoce la libertad de conciencia de los reclusos, el derecho a recibir prensa del exterior, mejora la alimentación y desaparecen los grilletes, hierros y cadenas.

Se seguía aplicando el sistema progresivo, reduciendo el primer período a quince días, de los cuales sólo ocho en aislamiento celular absoluto. La libertad condicional estaba regulada de forma muy detallada.

Una de las novedades incorporadas es la subdivisión de las prisiones centrales en: Especiales (de jóvenes, ancianos incorregibles y mujeres) y Comunes. También se relacionan todas las poblaciones donde se ubicarán prisiones provinciales y centrales, y se establecen las penas que puedan cumplirse en cada una de ellas.

La Segunda República consigue instaurar una serie de disposiciones tales como:

- **Orden de 22.04.31**, que destaca por la asistencia voluntaria a los oficios religiosos.
- **Orden de 13 de Mayo de 1931**, norma relevante en lo relativo a sanciones disciplinarias, mediante la cual se intentó promover la modernización de las instalaciones penitenciarias y que al cargo de las mismas hubiera un personal cualificado dedicado a la reforma y reinserción del preso. Así mismo se ordenó la retirada de los establecimientos penales de los grillos, hierros y cadenas de sujeción que se venían utilizando en los establecimientos penales para la seguridad de los internos y como sanción disciplinaria.
- **Decreto de 23.10.31**, creando un Cuerpo femenino de prisiones.
- **Orden de 30.11.31**, disponiendo que los gastos de viaje de los penados libertos fueran costeados por la Administración, al igual que la ropa “civil” cuando fuera puesto en libertad.
- **Decreto de 29.03.32**, creando el instituto de Estudios Penales para la preparación y perfeccionamiento de los funcionarios de prisiones.
- **Decreto de 5.07.33**, estableciendo un Hospital Psiquiátrico Judicial (Alcalá de Henares) para los enajenados mentales, alcohólicos y toxicómanos.
- **Decreto de 7.12.34**, creando en Alcalá de Henares la Casa de Trabajo para vagos y maleantes (medida de seguridad).

Tras todas estas disposiciones de menor entidad, llega **el Reglamento Penitenciario de 1948** que presenta como principio que la regeneración es posible mediante el tratamiento penitenciario que debía estar fundamentado en los ideales del cristianismo.

Como innovaciones a la normativa anterior, aflora la introducción de la amonestación, la privación de paseos y actos recreativos y del “dinero de mano”, la destitución de los destinos y la pérdida o imposibilidad de redimir. Sin embargo la principal novedad fue la tipificación de las faltas disciplinarias en leves, graves y muy graves, asentando la base de la tipificación actual.

Para establecer las sanciones competente según el tipo de falta le correspondía a un miembro o a otro; se reparte entre el Director, para las faltas leves, y la Junta de Régimen para las faltas graves y muy graves.

El sistema de ejecución de penas seguía siendo progresivo, e incorporó a sus filas aspectos autoritarios del Código Penal de 1944, dándoles un matiz penitenciario, más la adhesión de la redención de penas por el trabajo, regulada en dicho CP.

En 1956 somos testigos del antepenúltimo de los reglamentos denominado **Reglamento de los Servicios de Prisiones**, en el cual aparece la denominación de “régimen general de la disciplina”, siendo la mayor novedad de este reglamento. Y por primera vez se establece una correlación entre tipos de faltas y sanciones, de una manera mejorada.

Exponía el trabajo penitenciario como un mecanismo para fomentar el hábito al mismo y que a su vez actúe como medio de reinserción social. Supuso un avance técnico importante, siendo su principal novedad la adaptación general a las Reglas Mínimas de Ginebra de 1955, regulando los derechos y deberes de los reclusos.

Se estructura en 456 artículos. Estos serán recogidos en tres títulos:

- Título I: Organización y régimen de los Establecimientos. Contiene las normas referidas a los establecimientos, a los detenidos y presos, a los penados, al régimen de ejecución de penas (sistema progresivo), a la libertad condicional, redención de penas por el trabajo, Junta de Régimen y Administración e Instituciones de Patronato, régimen disciplinario, régimen de instrucción y educación, asistencia espiritual, régimen de trabajo penitenciario, régimen de higiene y asistencia facultativa.

- Título II: Servicios de Oficina, Administración y Contabilidad. Trata de la organización y contenido de los servicios de oficina en sus distintas especialidades.

- Título III: De los funcionarios de Prisiones. Contiene la normativa acerca de los cuerpos, secciones, categorías y clases de funcionarios.

El Reglamento de 1956 fue modificado parcialmente en varias ocasiones, como consecuencia de: la reforma del Código Penal de 1963; el nuevo Estatuto de los funcionarios civiles del Estado de 1964; el Decreto Orgánico del Ministerio de Justicia de 1968, de donde se perdería la popular denominación, de “Dirección General de Prisiones” para pasar a llamarse “Dirección General de Instituciones Penitenciarias”; la Ley 39/70 de creación del Cuerpo Técnico de II.PP.

Ya en la década de los 80 nos encontramos ante **el Reglamento Penitenciario de 1981**, vigente hasta la actualidad en lo que tiene que ver con el catálogo de las infracciones, y que supuso una adaptación del régimen penitenciario a las directrices marcadas por la ley penitenciaria de 1974 e incluso muchos de los artículos fueron copiados, en este reglamento y luego de la reforma sufrida en 1984 se aprecian algunos asuntos importantes como son la regulación sobre el concurso de infracciones, la ejecución inmediata de las sanciones por indisciplina grave y la prescripción de faltas y sanciones, ente otras.

Continuando unos años más, **el Real Decreto 787/1984** introduce importantes avance, siendo la última norma relevante a estudiar.

En primer lugar se establece una normativa que regula los supuestos de concurso de infracciones (real, ideal y medial). En segundo lugar, se prevé la posibilidad de ejecutar inmediatamente las sanciones (artículo 124). En tercer lugar, se prevé expresamente la prescripción tanto de faltas como de sanciones (artículo 125).

Así mismo, se sustituye la invalidación de las amonestaciones de las faltas por la cancelación de las anotaciones, lo cual se realizará de oficio una vez transcurridos los seis meses para las impuestas por faltas muy graves, tres para las graves y uno para las leves, sin la comisión de nueva falta (artículo 126).

Y por último, se introducen unas normas procedimentales básicas.

Capítulo 2: Concepto, Fines y Relación del penado con la Administración:

Para poder comprender mejor el tema principal de estudio, es importante entrar en profundidad el concepto y caracteres del Régimen Disciplinario.

Tomando como inicio la normativa española referente al concepto del régimen disciplinario, podemos encontrar el artículo 73.1 del Reglamento Penitenciario: *“Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos”*.

Siguiendo por la línea de autores doctrinales:

Fernández García define el régimen disciplinario como “aquel conjunto de normas que regulan las infracciones que los internos pueden cometer derivadas del acatamiento de las normas de régimen interior y de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de esas infracciones disciplinarias, con la finalidad de garantizar la seguridad y la consecución de una ordenada convivencia”.¹³

Abel Télles, define el Régimen disciplinario como “el mecanismo jurídico que, a través de la imposición de sanciones a aquellos internos que infringen determinadas normas de conductas establecidas por el Ordenamiento, persigue que se alcance una convivencia ordenada, que se garantice la seguridad y el buen orden regimental de los Establecimientos y que se estimule el sentido de la responsabilidad y la capacidad de auto control de los internos”.¹⁴

La característica principal del Régimen Disciplinario es su aplicación general, es decir, el régimen Disciplinario se aplica a todos los penados o internos, con la única excepción de los penados que se encuentren internados en establecimientos o Unidades psiquiátricas, por falta de fundamento básico para poder aplicar una sanción, el principio de culpabilidad. Estos sujetos carecen de culpa al no poder comprender, a causa de

¹³ FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El régimen disciplinario”, en Berdugo Gómez de la Torre, I. y Zúñiga Rodríguez, L. (Coords.): Manual de Derecho Penitenciario, Madrid, 2001, pág. 284. Citado por RENART GARCÍA, F., en “El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras”, Universidad de Alicante, 2002, pág. 40.

¹⁴ TÉLLEZ AGUILERA, A., “Seguridad y disciplina penitenciaria”, Edit. Edisofer, Madrid, 1998, pág. 169.

cualquier anomalía o alteración psíquica, la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Esto tiene su base legal en el artículo 231.2 del Reglamento Penitenciario.

En lo referente a los fines del Régimen Disciplinario, comenzando nuevamente por la normativa el art. 41 de la LOGP establece que “el régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada”, apoyado por el artículo 231 del RP que proclama que “el régimen disciplinario de los reclusos está dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria”. Y por último cabe destacar el artículo 71.1 de la misma norma para la que “el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regiminales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”

Estos fines han recibido constantes críticas, concretamente a la imposición de las sanciones para mantener la disciplina en el interior de los establecimientos penitenciarios. En este sentido el TC afirmando que el interno de un centro penitenciario está respecto a la administración en una relación de sujeción especial, de la cual deriva para aquélla una potestad sancionadora disciplinaria, lo cual compagina con los postulados de la Comisión de Estrasburgo cuando ésta ha afirmado que es indispensable la disciplina para el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, disciplina que es controlada por los funcionarios de las prisiones.

El hecho de incluir el tratamiento como finalidad es otra de las críticas que ha recibido la finalidad del régimen disciplinario. Desde la visión de Renart García un aspecto elemental del tratamiento es la voluntariedad lo que colisiona con el sometimiento legal y reglamentario. Y otro aspecto a destacar es lo relativo a la finalidad establecida en el art. 231 del RP, que nada tiene que ver para el caso de los establecimientos preventivos y que sin embargo les es aplicable la normativa disciplinaria al respecto.¹⁵

¹⁵ RENART GARCÍA F., El régimen disciplinario... op. cit. Pag. 45.

El fundamento del régimen disciplinario se encuentra en la potestad sancionadora de la Administración, la cual recibe el nombre de potestad disciplinaria.

Los cimientos de esta potestad vienen regidos por la relación que vincula a los internos en un establecimiento público con el Estado, denominándose Relación de Sujeción Especial, que se justifica en la medida en la que el empleo de dicha potestad se encamine a facilitar el cumplimiento de los fines propios de la Administración penitenciaria.

Así lo considera el Tribunal Constitucional español en su sentencia 74/1985, de 18 de junio, que dice así: “el interno en un centro penitenciario está respecto a la Administración en una relación de sujeción especial de la cual deriva para aquélla una potestad disciplinaria”. Matiza que “esa relación de sujeción especial en todo caso debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales”, en su STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 3.

La teoría de la Relación de Sujeción Especial nace en el marco político del Segundo Imperio Alemán para explicar algunos poderes del Estado sobre personas vinculadas a él por una relación más intensa y directa que la que lo vincula con el común de los ciudadanos.

El precursor es Otto Mayer, que define la relación especial de sujeción como la acentuada dependencia que se establece, a favor de un determinado fin de la Administración Pública, para todos aquellos que entren en esa prevista estructura especial.

Esta teoría fue desarrollada en España por Gallego Anabitarte, quien citado por Renart García, establece que el principio de legalidad debe regir en las relaciones especiales de sujeción como consecuencia de la decisión jurídico - constitucional por el Estado de Derecho.¹⁶

El autor LÓPEZ BENÍTEZ¹⁷ las define como “las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un

¹⁶ Ibidem, pág. 30.

¹⁷ LÓPEZ BENÍTEZ, M., Naturaleza y presupuestos constitucionales de las RES, Ed. Civitas/ Universidad de Córdoba, Madrid, 1994, págs. 161 y 162.

régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantías, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación”.

Nuestro Tribunal Constitucional lo ha definido como “esas peculiares relaciones y asimilables en las que entran en juego amplias facultades autoorganizativas, que confieren cierta prepotencia a la Administración para regularlas” (STC 61/1990, FJ 6).

De todas estas apreciaciones cabe extraer que la RSE es aquella relación de derechos y deberes recíprocos diferentes a los que posee un ciudadano cualquiera, en el desarrollo de su vida normal.

Cierto es que esta figura no ha quedado libre de críticas.

Un grupo de autores rechazan la teoría de la RSE, enmarcada en el ámbito de la Administración Penitenciaria, porque entienden que esta es caduca, equívoca, innecesaria, imprecisa, parcial, insuficiente, para expresar la complejidad y diversidad de las garantías y derechos que se recogen en el art. 25.2 CE. También opinan que la relación especial de sujeción, al estar desarrollada en el Reglamento Penitenciario, y no en la LOGP, quebranta el principio de legalidad, al ir en contra de los principios constitucionales que expresan que el desarrollo de las libertades y derechos fundamentales han de verse recogidas por escrito en una ley orgánica, al tener ésta un carácter especial.

No obstante, se ha defendido que el régimen disciplinario es una facultad administrativa por la que la intensidad de la reserva de ley no debe ser, por necesidad, la misma para todos los sectores ni para todos los casos, habiendo de admitirse una escala de la reserva de Ley en el Derecho Administrativo sancionador.

Nuestro Alto Tribunal en la sentencia de 21 de enero de 1987 justifica que la reserva de Ley no sea aplicable a las reguladas y determinadas en el Reglamento Penitenciario, bastando con que la Ley haga una referencia a los principios y delegue en el Reglamento para la concreción de las faltas.

En sentencias del TC, como la mencionada recién, se deja al margen esta categoría de RSE y se aprueban actitudes restrictivas hacia los derechos el interno, al negársele la posibilidad de que se le designe un abogado de oficio, o a la asistencia de éste a las Juntas

de Régimen y Administración; todo esto dentro del ámbito del procedimiento disciplinario.

No obstante, al interno si tiene la posibilidad de contratar un abogado a su elección, lo que no está al alcance de todos los internos, pues no ostentan el mismo nivel económico todos ellos. Por tanto esta defensa letrada frente a la administración queda sometida al dinero y no a los derechos constitucionales.

Esta especial relación de sujeción debe servir precisamente para aumentar las garantías de los internos como consecuencia de la situación de inferioridad en sus relaciones con la administración y por las consecuencias que la actuación de la administración puede tener sobre ellos.

Capítulo 3: Principios de la Potestad Disciplinaria:

El Estado ostenta el *ius puniendi* o derecho sancionador, el cual presenta dos aspectos dentro ese mismo mandamiento punitivo, por un lado el derecho penal, y por otro el derecho sancionador administrativo o disciplinario. Ambos aspectos se mantienen ligados lo que conlleva que el derecho disciplinario haya asimilado los principios garantistas propios del Derecho penal.

Esto se encuentra apoyado por el Tribunal Constitucional, afirmando en repetidas ocasiones, desde la STC 18/1981, de 8 de junio que: “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado”¹⁸. También, la STC 97/1995, de 20 de junio, FJ 2: “las garantías procesales establecidas en el artículo 24.2 de la CE son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que en ambos casos se actúa el *ius puniendi* del Estado (...)”.

Y con respecto a esto es importante tener en cuenta la LRJPAC, en esta ley se recogen los principios mencionados y es de aplicación para todas las Administraciones Públicas, y por lo tanto, también para la Administración Penitenciaria.

El primero es el **Principio de Legalidad**. Proviene del Derecho penal con el clásico aforismo de Feuerbach *nullum crimen nulla poena sine lege*, y que consiste en una absoluta Reserva de ley para la definición de las conductas constitutivas de delito y las correspondientes penas a imponer a los respectivos delitos.

Aplicando una visión de fuera a dentro, el marco normativo de este principio nace con el artículo 8 de la Declaración de 1789¹⁹ hasta llegar al primer referente nacional en el texto de la Constitución de 1931, en su artículo 28: “Sólo se castigarán hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente conforme a los trámites legales”.

¹⁸ STC 3/1988, de 21 de enero.

¹⁹ Declaración de los Derechos del Hombre y los ciudadanos, en su artículo 8 consagra: “La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”.

La regulación española actual de este principio se desprende de los arts. 25.1 y 9.3 de la CE, estableciendo el art. 25.1 que: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquél momento”. Y el art. 9.3 dispone que: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y al interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. Y en el artículo 127 de la LRJPAC.

Procede hacer una mención especial a los términos “reserva de ley” y “legislación vigente” aludidas recientemente, porque han sido objeto de constantes críticas por un sector doctrinal al entender que al encontrarse la tipificación de las conductas constitutivas de infracción disciplinaria determinadas en el Reglamento y no en la Ley atenta contra el principio de legalidad recogido en el art. 25.1 CE.

Esta crítica ha sido solucionada por el TC, en la STC 42/1987, de 7 de abril de 1987 entre otras, al entender que “el alcance de la reserva de Ley establecida en el art. 25.1 no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto”.

Cuestión similar se presenta en el art. 42 LOGP que establece que “los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los caso establecidos en el Reglamento y con las acciones expresamente previstas en esta Ley”. Lo que nos deja entrever que la Ley delega en el Reglamento el establecimiento de las conductas constitutivas de infracción disciplinaria. Delegación no libre de críticas al entender que implicaría una vulneración del principio de reserva de Ley Orgánica del art. 81 de la CE.

De nuevo el TC ha justificado esta situación en virtud de la relación especial de sujeción que une al preso con la Administración penitenciaria. Este Tribunal, como ya hemos visto, entiende que la relación de sujeción especial es el fundamento de la potestad disciplinaria de la Administración, afirmación que ha permitido a este órgano jurisdiccional limitar el alcance del principio de legalidad y de reserva de ley en el ámbito del régimen disciplinario penitenciario.

El principio de legalidad no es sólo, una exigencia de seguridad jurídica que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo.

Las garantías del principio de legalidad son:

- a. Una garantía criminal, lo que exige que el delito se halle determinado por la ley (nullum crimen sine lege)
- b. Una garantía penal, que requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho (nulla poena sine lege);
- c. Una garantía jurisdiccional, que exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido;
- d. Una garantía de ejecución, que requiere que también a ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule.

Todas estas garantías engloban el requisito que debe cumplir el principio de legalidad en el Derecho Sancionador, exigiendo que tanto el presupuesto como la consecuencia de una infracción estén previstos en una ley, a fin de que ningún interno pueda ser sancionado disciplinariamente por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa penitenciaria.

Una de las manifestaciones más directas del principio de legalidad se encuentra en el artículo 25.1 de la Constitución, denominado **principio de tipicidad**. La tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa.

Dentro de la potestad disciplinaria, el artículo 129 de la LRJPAC proyecta el principio de tipicidad.

La primera proyección determina que “solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley”. La regla impone que sólo la ley resulta apta para describir las

conductas sancionables, sin perjuicio de la precisión por el reglamento de aspectos no esenciales. Este precepto legal trae consigo algunos problemas prácticos, como delimitar que es lo “esencial”, o describir en la norma con absoluta precisión todos los supuestos de hecho que han de ser declarados infracción.

La tipicidad de las sanciones administrativas se recoge en el apartado 2, que regula que las “sanciones en todo caso estarán delimitadas por la ley”. De este precepto discurre que no basta con que una ley formal señale las sanciones, sino que es necesario que las delimite. Para el TC en la sentencia 207/1990, de 17 de diciembre, resulta insuficiente que la norma legal se ajuste a especificar las sanciones, sino que se requiere también que establezca la correlación entre sanción e infracción.

Y por último tenemos el **principio de analogía**. El precepto 4 del art. 129 LRJPAC establece que “las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”. Esta última proyección se ve reflejada en el art. 232.3 del Reglamento Penitenciario.

El siguiente principio esencial es el **principio Nom bis in Idem**.

Dicho principio tiene un doble significado. Por una parte, es un principio material, según el cual “nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho”, y por otra parte, es un principio procesal, en virtud del cual “nadie puede ser juzgado dos veces por los mismo hechos”.

Sin embargo, en el ámbito penitenciario, muchas de las conductas constitutivas de infracción disciplinaria, de acuerdo con los art. 108 a 111 del Reglamento de 1981, pueden, a su vez, ser constitutivas de delito.

Esto plantea el problema de la posible vulneración del principio nom bis in ídem, que prohíbe la doble incriminación.

Conforme a la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 24/09/01, se recoge que el artículo 232.4 del Reglamento Penitenciario dispone que aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser, también, sancionados disciplinariamente. Este mismo tribunal considera que la utilización de la expresión “también” conlleva la posibilidad de la dualidad de sanciones, constituyendo ello una

excepción al principio “non bis in idem” por lo que el motivo debe rechazarse cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental.

El art. 133 de la LRJPAC asimismo establece que: “No podrán sancionarse hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto hecho y fundamento”. Si el fundamento jurídico es diferente no hay *nom bis in ídem*.

Esto se ve apoyado por la jurisprudencia del TC, que ha afirmado que no será admisible la doble sanción cuando exista “identidad de sujeto, hecho y fundamento” (STC 2/1981, de 30 de enero, FFJJ 4 y 5).

Como hemos visto con anterioridad entre la Administración y el penado existe una relación de sujeción especial. El TC afirma que esta relación es la que permite que, al recluso que haya cometido un delito durante el cumplimiento de la condena, se le pueda imponer una pena, y una sanción disciplinaria. La justificación de esto es porque se entiende que la pena procede de la sanción del interés general lesionado por el recluso, mientras que la sanción disciplinaria atiende a sancionar la vulneración de un interés diferente al general, demarcado dentro del centro penitenciario.

Cuando estas circunstancias se dan no se produciría una transgresión del principio en cuestión, porque al no existir la identidad de fundamento entre las sanciones penales y las administrativas, no cabe aplicar la interdicción de duplicidad de sanciones por los mismos hechos.

Entrelazado con los principios ya citados, tenemos **el principio de irretroactividad.**

Este principio prohíbe que puedan sancionarse conductas en base a normas que se hayan dictado y entrado en vigor con posterioridad a la comisión de ese acto, esto radica en que si lo que la sanción pretende que la ciudadanía se abstenga de cometer ciertos actos constitutivo de infracción o delito, no sería lógico sancionar conductas que, en el momento de cometerse, no estaban prohibidas. Estamos ante una puntualización del principio de seguridad jurídica, por el cual no se puede amoldar la conducta a una norma que no existe.

Dicho contenido se encuentra regulado en el art. 9.3 de la CE al garantizarse la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales. Retrotrayéndonos a la Carta Magna, su art. 25. 1 estipula que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

Dentro del Derecho Penal se plasma en el artículo 2.1 del CP que recoge que “no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad”.

En la normativa penitenciaria, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento Penitenciario establece dos supuestos de problemática temporal de aplicación normativa. En su número 1 implanta que “los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario, se regirán por la normativa procedimental anterior, sin que les resulten de aplicación las normas procedimentales contenidas en el mismo”. Mientras que su núm. 2 constituye que “en los supuestos de procedimientos disciplinarios penitenciarios iniciados antes de entrar en vigor el citado Reglamento en los que no se haya dictado la resolución de imposición de la sanción en el momento de su entrada en vigor, el órgano competente para imponerla podrá aplicar las normas contenidas en el capítulo II del Título X del mismo en cuanto resulten más favorables al infractor”.

Este número 2 junto con el art. 2.2 del CP permite la retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables al reo, aunque la entrada en vigor de dichas disposiciones sea posterior a la comisión de los hechos, y éste ya tenga sentencia firme y esté cumpliendo la condena impuesta.

En la vertiente práctica, se ha de tomar en consideración para la aplicación de este principio el momento de los hechos, no el momento de dictar sentencia. Si entre la comisión del ilícito penal y la celebración del juicio, y posterior sentencia, ha habido alguna modificación en el ordenamiento jurídico que altere la sanción aparejada a la infracción, la pena sólo sufrirá alteraciones si es beneficiosa para el reo.

En el ámbito internacional comunitario, podemos destacar el caso Del Río Prada contra España. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que se había vulnerado el artículo 7 del Convenio al prolongarse la condena casi nueve años por el

impredecible cambio de criterio. La Sala hacía hincapié en que los tribunales nacionales no pueden, retroactivamente y en perjuicio de las personas interesadas, aplicar las políticas penales que sustentan cambios legislativos, cuando éstos se han introducido con posterioridad a la comisión de un delito²⁰.

Para que una persona pueda ser sancionada o penada debe cumplirse **el principio de culpabilidad**.

Viene regulado en el art. 5 del CP que establece que: “No hay pena sin dolo o imprudencia”. A dicho principio se une el llamado “principio de personalidad de las penas”, según el cual es preciso que no se haga responsable al sujeto por infracciones ajenas.

En el ámbito de legislación penitenciaria, el artículo 234 del RP al señalar los criterios para la graduación de las sanciones hace una referencia expresa a la culpabilidad de los responsables de las correspondientes infracciones disciplinarias.

Para ser declarado responsable de una infracción disciplinaria es necesario que el interno tenga capacidad para saber lo que hace y para controlar su conducta. La Comisión Disciplinaria a la hora de llevar a cabo la elección de la sanción y su duración con respecto a la infracción cometida, deberá ponderar dicha capacidad, pues la existencia de responsabilidad o culpabilidad de los hechos no supone un requisito de inexorable cumplimiento para determinar la existencia de una infracción disciplinaria. Tal y como evidencian los arts. 188.4 y 231.2 del RP, al excluir a todos aquellos internos que se encuentren ingresados en los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas²¹.

La culpabilidad requiere conocimiento y conciencia, del interno, de que el hecho ejecutado infringe una norma de carácter prohibitivo²².

Otro de los principios fundamentales es el de **proporcionalidad**.

Este principio hace referencia a la relación entre la gravedad del injusto y la de la pena, es decir, cuando hablamos de principio de proporcionalidad estamos indicando que

²⁰ ASUNTO DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA, (Demanda n 42750/09), Sentencia de 21 de octubre de 2013, Fundamento de Derecho I, párrafo 60, pág. 20.

²¹ RENART GARCÍA, F., El régimen disciplinario... op. cit., pág. 57.

²² Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 19/01/06.

la Justicia impone, como límite a la facultad de castigar, una cierta proporción entre la gravedad del hecho y la intensidad de la sanción o de la pena que se impone como reacción²³.

Conforme a este principio, y con lo dispuesto en el artículo 234 RP, la medida de la sanción ha de venir determinada en atención a los daños y perjuicios causados, al tipo de participación en los hechos, al grado de ejecución alcanzado, y a las demás circunstancias que puedan concurrir.

Dentro del ámbito administrativo sancionador, el art. 131.3 de la LRJPAC dispone que en la determinación normativa del régimen sancionador se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, sopesándose de manera especial los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a. La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b. La naturaleza de los perjuicios causados.
- c. La reincidencia, por comisión en el término de un año o más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.²⁴

Avanzando un artículo en la ley referida inmediatamente anterior, se observa el **principio de prescripción**.

El art. 132 de la LRJPAC establece que “las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año”.

En la vertiente penitenciaria, el Reglamento Penitenciario recoge los plazos de prescripción en los artículos 258 a 262, Capítulo V del Título X.

²³ RENART GARCÍA, F., El régimen disciplinario... op. cit., pág. 59.

²⁴ Idem, pág. 59.

Matizando dentro de la prescripción, podemos encontrar la cancelación y extinción de las sanciones. En cuanto a esta última circunstancia, el artículo 259 RP recoge una extinción automática de las sanciones que no se hubiesen cumplido completamente por pasar el reo a libertad condicional.

Y en lo referente a la cancelación, el artículo 260 enuncia que serán canceladas las sanciones de los expedientes cuando: transcurran seis meses para las faltas muy graves, tres meses para las graves y un mes para las leves, a contar desde el cumplimiento de la sanción, y que durante dichos plazos no haya incurrido el interno en nueva falta disciplinaria muy grave o grave.

Hay diferentes tipos de sanciones, y un elenco numeroso de ellas, lo que conduce a estudiar por parte de la Comisión Disciplinaria que sanción es más oportuna para imponer al penado. Este estudio es de obligado cumplimiento gracias **al principio de oportunidad o de intervención mínima.**

Una amplia parte de la doctrina considera que debe procederse a la ejecución de una sanción impuesta únicamente en aquellos supuestos en los que resulte imprescindible para el mantenimiento de la conciencia colectiva del orden.

La Administración Penitenciaria en el ejercicio de su potestad disciplinaria debe enfocarse en el **principio de intervención mínima**, utilizando el régimen disciplinario como la última vía a emplear ante la comisión de conductas. No obstante, estas conductas analizadas objetivamente podrían tipificarse como faltas disciplinarias, por razones de oportunidad tratamental, y cuando no afecten al buen orden y seguridad del Establecimiento, no deberían ser corregidas disciplinariamente, sin dejar de advertir de manera contundente a los responsables.²⁵

Manifestaciones de dicho principio las tenemos en el art. 42.6 de la LOGP que establece que: “Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico...” También en el art. 232.2 del RP cuando establece que: “En los términos establecidos en este Reglamento, las sanciones

²⁵ Ibidem, pág. 60.

impuestas podrán ser reducidas o revocadas y, si se trata de sanciones de aislamiento, podrá suspenderse su efectividad o aplazarse su ejecución”.

El **principio de oportunidad** se materializa en las previsiones efectuadas en sus arts. 255 y 256 del Reglamento Penitenciario. El artículo 254.2 del Reglamento Penitenciario señala que en los casos de enfermedad del sancionado, se aplazará la efectividad de la sanción de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta. Sin embargo, se deduce del artículo 260.4 que pueden existir otros supuestos como sería el caso de la carencia de celdas de aislamiento.

En conclusión, este principio que implica que, únicamente cuando la sanción disciplinaria resulte imprescindible para el mantenimiento del orden y salvaguarda de la convivencia del centro penitenciario, ésta debería ejecutarse.

Otro de los principios es el **principio de igualdad**, mediante el cual se garantiza la igualdad de trato de las personas de forma que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas.

La igualdad puede ser vista desde un punto de vista formal consistente en la igualdad en la ley, y desde un punto de vista material como la igualdad en la aplicación de la ley. Respecto a la vertiente material, relacionado con la normativa penitenciaria, tenemos el artículo 231.1 del Reglamento Penitenciario, según el cual, el régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción comprendida en el art. 188.4 del RP.

Y por último, está el **principio de necesidad y subsidiariedad**.

De acuerdo con este principio una característica del régimen disciplinario es que su aplicación ha de ser estrictamente necesaria, tiene que ser la última ratio y subsidiaria de otros mecanismos menos gravosos para los derechos de los internos.

El principio de necesidad delimita la exigencia de que el recurso al régimen disciplinario se verifique únicamente en aquellas situaciones imprescindibles para el mantenimiento del orden y seguridad de los Centros Penitenciarios.

En consecuencia, deberá considerarse innecesaria la aplicación de las normas disciplinarias en aquellos supuestos en los cuales las conductas realizadas por los internos, no atenten a los fines señalados en dicho régimen.

El principio de subsidiariedad determina que el Derecho Penal ha de ser la última ratio, o sea, el último recurso a utilizar, cuando otros medios menos lesivos han fallado.

No obstante, hay que aclarar la naturaleza de la nomenclatura “subsidiario”, debido a que podría ser entendido como subordinado, lo que supondría dejar al Derecho Penal por debajo del resto de ramas del ordenamiento jurídico. Sino que la aplicación del Derecho se utilizará en última instancia.

Capítulo 4: Faltas disciplinarias y sanciones disciplinarias.

Las infracciones disciplinarias penitenciarias se clasifican en tres tipos: leves, graves y muy graves, tal y como dispone el art. 42 de la LOGP.

El Reglamento Penitenciario de 1996 no recoge explícitamente la clasificación de las infracciones. La disposición derogatoria única de este RP en su apartado 3 estipula que se mantendrán vigentes los arts. 108, 109 y 110 del reglamento anterior de 1981.

Según el art. 108 del RD 1201/1981, son faltas muy graves:

- a) **Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si estos se hubieran producido.** Para entender mejor cuales son las conductas que se califiquen como amotinamiento, plante o desorden, conviene hacer un estudio metodológico.

Desde la óptica del Derecho penitenciario, Sanz Delgado lo conceptúa como el “tumulto, movimiento o levantamiento contra la autoridad penitenciaria en el marco de un Establecimiento penitenciario”²⁶.

En consecuencia con este concepto se puede descartar aquellas conductas que suceden fuera del Centro penitenciario, que puedan ser calificadas como falta.

El motín parece exigir un comportamiento activo que revele un cierto grado de violencia sobre las cosas o violencia o intimidación sobre las personas²⁷. Mientras el plante puede ser presentarse mediante la dejación o abandono de cometidos habituales, es decir, dichas conductas son de carácter pasivo.

Todos los comportamientos tipificados en el precepto tienen una característica común, la participación de un número plural de internos que pueden llegar a constituir una masa. Es por tanto una infracción de naturaleza colectiva, se requiere de una acción por parte de un grupo de internos consistente en enfrentarse a la autoridad del Centro.

²⁶ SANZ DELGADO, E. “Motines”, en García Valdés, C. (Dir): Diccionario de Ciencias Penales, Madrid, 1999, pág. 360. Citado por RENART GARCÍA, F., El régimen disciplinario..., op. cit., pág. 75

²⁷ STS 23 de enero de 2001, núm. 31/2000, (RJ 2001/33).

- b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.**

Los elementos que conforman esta conducta son: 1º. Una conducta por parte del sujeto activo integrada por acciones o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal; 2º. Que en el agente se dé no sólo el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, sino también que la expresión del propósito sea persistente y creíble. Y 3º. Que concurren circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal.²⁸

- c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.**

Esta conducta es de igual naturaleza que el apartado anterior, a excepción del sujeto pasivo que recibe la conducta tipificada.

- d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.**

La práctica judicial penitenciaria ha asentado que por resistencia activa o grave, ha de entenderse toda conducta que se oponga a una orden legítima y concreta por medio de una reacción física y violenta.

- e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.**

Desde la óptica de Ríos Martín, solamente se puede hablar de evasión si se está dentro del establecimiento penitenciario, lo que implica que no pueda evadirse, aunque sí quebrantar condena, el interno que se encuentre disfrutando de una situación de libertad como la propia de un permiso ordinario o extraordinario de salida.²⁹

²⁸ RENART GARCÍA, F., El régimen disciplinario... op. cit., págs. 87 y 88.

²⁹ RÍOS MARTÍN, J.C., Manual... op. cit., págs.. 190 y ss. Citado por RENART GARCÍA, F., El régimen disciplinario... op. cit., pág. 101.

- f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.**

Supone objeto de problemática lo que deba entenderse como daño de “elevada cuantía”, debido a que incluye un elemento subjetivo, lo que supone valorar por parte del personal dicha cuantía, entrando en colisión con el principio de legalidad.

- g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.**

La conducta típica consiste en la acción de sustraer lo que exige un acto de desplazamiento del objeto material desde el ámbito del sujeto pasivo hasta el del activo.

- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.**

La conducta típica consiste en “divulgar noticias o datos falsos”, debiendo entenderse como divulgación la acción consistente en “publicar, extender, poner al alcance del público algo”.

- i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.**

Esta infracción en la práctica actualmente está en desuso.

El artículo 109 del RD 1201/1981 regula las faltas graves:

- a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.**

La diferencia con el art. 108 citado radica en la gravedad de los hechos.

- b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.**

Presenciamos la misma circunstancia modificativa que el apartado anterior, la gravedad de la desobediencia.

- c) Instigar a otros reclusos a motines, plantos o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.**

La diferencia con el art. 108 c) radica en la no consecución de la finalidad de desorden pretendida por el sujeto.

- d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.**

- e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria.**

- f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.**

Llama la atención que no se haga ningún tipo de listado calificando los objetos, por tanto cualquier objeto tiene el mismo valor de cara a la infracción disciplinaria, omitiendo la diferencia entre armas de fuego y teléfonos por ejemplo.

- g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.**

Esta infracción disciplinaria ha sido objeto de crítica por parte de un amplio sector de nuestra doctrina, el cual cuestiona su sentido y fundamento alegando, por una parte, la inocuidad de la conducta respecto del mantenimiento de la seguridad y orden del establecimiento y, por otra, su desfase con la realidad al tratarse de un comportamiento socialmente tolerado como lo demuestra el hecho de que jurídico-penalmente esté mantenido fuera de la tipicidad legal desde que la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, descriminalizara el delito de juegos ilícitos regulados en los artículos 349 y 350 del CP.³⁰

- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.**

³⁰ RENART GARCÍA, F., El régimen disciplinario... op. cit., pág. 132.

Parte de la doctrina considera que es errónea la calificación de esta conducta como infracción grave, debiendo catalogarse como falta leve, debido a que no supone daño contra las personas ni las cosas.

- i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquéllas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.**

Y por último el artículo 110 recoge cuales son faltas leves:

- a) Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.**
- b) La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.**
- c) Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.**
- d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.**
- e) Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.**
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la**

ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

Todo acto tiene consecuencias y cada infracción tiene un castigo. Estos castigos son las sanciones disciplinarias reguladas en el art. 42 de la LOGP.

La ley establece una catálogo cerrado de sanciones disciplinarias, que se clasifican en función de la mayor o menos restricción de derechos que cada una de ellas implica.

Las sanciones tipificadas son:

- a) **Aislamiento en celda:** esta sanción debe entenderse diferenciada al régimen cerrado. Cualitativamente se diferencian por las circunstancias que provocan el aislamiento.

Mientras la sanción constituye siempre el resultado de acciones típicas, antijurídicas y culpables del interno, en el pase a régimen cerrado el origen se encuentra en actitudes o formas de conducta que exigen ser valoradas técnico-pericialmente.³¹

Otra diferencia es la duración del aislamiento en cada caso, en el caso de la sanción es un período determinado en el acuerdo sancionador, mientras que en el régimen cerrado es indefinido.

El principal requisito para la imposición de una sanción de aislamiento en celda lo constituye la comisión de una falta muy grave o grave por parte de un interno que haya manifestado una evidente agresividad o violencia o, altere la normal convivencia del Centro, reiterada y gravemente. En el supuesto de falta muy grave el art. 233.1 del RP establece que podrá imponerse una sanción de aislamiento de seis a catorce días. Y para la falta grave la duración del aislamiento por tiempo igual o inferior a cinco días, a ejecutar de lunes a viernes, conforme al párrafo 2 del mismo artículo.

A cerca de las condiciones de ejecución, el art. 43.4 de la LOGP y el art. 254.4 del RP establecen que la sanción se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia

³¹ RENART GARCÍA, F., El régimen disciplinario... op. cit., pág. 167.

seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

La dureza de la sanción de aislamiento celular y las consecuencias físicas y mentales que puede tener en el interno sancionado tiene su plasmación en la necesidad de un examen médico del recluso, preliminar a su cumplimiento, así como en la obligación de su seguimiento diario para comprobar que dicha sanción no entraña perjuicios ni secuelas en la salud del interno, y caso de verificarse afectación física o psíquica deberá suspenderse su ejecución.

Así se prevé en el Artículo 43.1 de la LOGP conforme al cual *"la sanción de aislamiento se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta"*, acrecentando el artículo 254.1 del RP que *"las sanciones de aislamiento se cumplirán con informe previo y reconocimiento del Médico del Establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta"*.

En el caso de los enfermos el artículo 43.2 de la LOGP establece *"en los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno"*, lo que se ratifica por el Artículo 254.2 del Reglamento Penitenciario, conforme al cual *"en los casos de enfermedad del sancionado se aplazará la efectividad de la sanción de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta"*.

El aislamiento en celda no es absoluto las 24 horas del día, el penado disfrutará de dos horas de paseo en el patio aislado del resto de penados.

Esta sanción excluye a las mujeres gestantes, lactantes o que tuvieran hijos a su cargo.

En lo referente a las limitaciones temporales de la ejecución de esta sanción el artículo 42.2 LOGP establece que la sanción de aislamiento en celda no podrá exceder de 14 días.

Su cumplimiento es inmediato, salvo que se obstaculice por procedimientos procesales o circunstancias individuales. Corresponde a la Comisión Disciplinaria imponer esta sanción, siempre que no pase de los 14 días.

Si fuera así, el Juez de vigilancia penitenciaria perteneciente al centro penitenciario donde se va a cumplir la sanción, tendrá que aprobarlo a priori, según el art 76.2 d) LOGP y 253 del RP.

Esta sanción ha ocasionado un debate doctrinal en cuanto a la problemática de si dicha medida sancionadora supone una autentica privación de libertad derivada del carácter perfectamente valorable del bien jurídico libertad, cuestionándose, en consecuencia, la constitucionalidad de dicha sanción al considerar que su aplicación vulnera el art. 25.3 de la Constitución Española.

El Tribunal Constitucional en considera que la sanción de aislamiento en celda no implica privación de libertad, sino un cambio en las condiciones de la prisión, una mera restricción de la libertad de movimientos dentro del establecimiento añadida a una privación de libertad impuesta exclusivamente por sentencia judicial.³²

Considera que *“la sanción de aislamiento en celda, como tal y de acuerdo con las garantías que para su imposición y aplicación establece la legislación penitenciaria vigente, no puede ser considerada como una pena o trato inhumano o degradante”*.³³

b) Aislamiento de hasta siete fines de semana:

El art. 42.2 LOGP prevé como segunda sanción el aislamiento de hasta siete fines de semana.

El art. 111 del Reglamento Penitenciario de 1981 regula el cumplimiento de esta sanción que se extenderá desde las 16 horas del sábado hasta las 8 horas del lunes siguiente.

Esta sanción se regula únicamente para las faltas muy graves (art. 233.1.b. RP)

³² STC 2/1987 de 21 de enero, FJ 3º.

³³ STC 2/1987 de 21 de enero, FJ 2º.

c) Privación de permisos de salida por un tiempo no superior a dos meses:

los permisos de salida están regulados en los arts. 47 y 48 LOGP y en los artículos 154 a 159 RP. Esta sanción se impone para las infracciones de las faltas graves.

Esta sanción está entrelazada con la concesión de un permiso de salida por parte de la Administración penitenciaria, conforme a los arts. 47.2 LOGP y 154 RP.

Este último establece que el penado dispone de treinta y seis y cuarenta y ocho días anuales de permisos ordinarios, que generalmente se distribuyen en los dos semestres naturales de cada año.

Cuando se interpone esta sanción supone la privación de disfrutar del permiso solicitado para la fecha próxima.

d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente:

Para que se interponga esta sanción el artículo 51 LOGP y el 41.2 RP establecen tres causas posibles: por seguridad, debido al tratamiento y por el buen orden del establecimiento.

La suspensión de las comunicaciones orales se encuentra regulada en el artículo 44 RP, que cesa temporalmente las comunicaciones hasta que desaparezca el motivo que causó tal suspensión.

El competente para imponer esta limitación de comunicaciones es el Jefe del Servicio.

Esta sanción consiste en la limitación de la comunicación oral al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo lo que significa, dos comunicaciones mínimas a la semana con una duración máxima, cada una de ellas, de veinte minutos.³⁴

Esta limitación no afecta a las comunicaciones mantenidas con las autoridades y profesionales, como los abogados por ejemplo.

e) Privación de paseos y actos recreativos comunes:

Plasmada en el artículo 42.2 e) LOGP, se impone para las infracciones de carácter grave y leve. Esta sanción requiere para su aplicación que sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.

³⁴ Art. 233.2 del Reglamento Penitenciario de 1996.

La limitación temporal la regula el artículo 233.2 b) del Reglamento, que delimita la sanción a tres días mínimo y un mes máximo. Pero para la sanción más grave, y en el caso de aislamiento en celda, no podrá exceder los 42 días consecutivos.

f) Amonestación:

De exclusiva aplicación a las faltas leves, la amonestación consiste en el reproche o apercibimiento personal al sancionado que afecta sustancialmente a su honor, dejando incólumes el conjunto de derechos personales excedentes del mismo, que son afectados por las restantes sanciones disciplinarias.

Como en el resto del Derecho Penal se dan una serie de circunstancias que pueden modificar las características y aspectos concretos de las sanciones e infracciones.

De la lectura de los preceptos relativos al régimen disciplinario de los Centros penitenciarios, tanto en la LOGP como en el RP pueden extraerse todas las modalidades de concursos de infracciones.

El primero de los concursos es el **concurso real** contemplado en los arts. 42.5 de la LOGP y 236.1 del RP; éste último expresa que “al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad o duración, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento de celda”.

De ambos preceptos se deduce la aparición del principio de acumulación material de infracciones, entendido por la legislación penitenciaria como un principio mediante el cual el sujeto debe responder de todas las infracciones que haya cometido, debiendo cumplir todas las sanciones correspondientes a las diversas faltas realizadas³⁵.

La expresión “si fuera posible” indica que cuando sea imposible la aplicación simultánea, se regirá un orden prevaleciendo la gravedad o la duración de las sanciones.

³⁵ RENART GARCÍA, F., E régimen disciplinario. Op. cit., pág. 155

No obstante, el cumplimiento simultáneo debe tener unos límites, puesto que sino podrían darse situaciones vulnerables hacia el interno. Respetando el principio de acumulación jurídica, se fijará el límite máximo de cumplimiento en el triplo correspondiente a la más grave de las penas.

Concretamente, en el supuesto de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda, el límite máximo serán cuarenta y dos días consecutivos en aislamiento.³⁶

Las dos modalidades restantes son el **concurso ideal y medial**:

En estas situaciones tenemos aquellos supuestos en los que se trate de un hecho constitutivo de dos o más infracciones o cuando una de ellas sea medio necesario para la comisión de otra.

En cuanto a la aplicación temporal de estos concursos, el art. 236.4 del RP insta la aplicación en su límite máximo de la sanción correspondiente a la falta más grave, salvo que la suma de las sanciones que procedan castigando independientemente las infracciones cometidas resulte de menor gravedad, en cuyo caso se aplicarán estas.

Cierta parte de la doctrina entiende que hasta que no quede fijada la ruptura del nexo causal entre los diversos hechos realizados, éstos deben ser estimados globalmente como subsumibles en un único supuesto de infracción.

Respecto a esto, García Valdés aboga por una calificación y sanción unitaria de todas aquellas conductas típicas protagonizadas por los internos con ocasión de una revuelta colectiva, señalando, asimismo, que *“no parece adecuado sancionar separadamente los internos de evasión, de un lado, y de otra parte, los desperfectos materiales causados por los reclusos para lograr la consecución de un propósito”*, entendiéndose que, en este caso, nos hallaríamos ante un concurso ideal.³⁷

Y por último tenemos la **infracción continuada**, inspirada en el art. 74 del CP, es plasmada por el legislador en el art. 237 del RP que la define como *“la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto, en*

³⁶ Artículo 236.2 del Reglamento Penitenciario.

³⁷ GARCÍA VALDÉS, C., Comentarios a la Legislación Penitenciaria, Edit. Civitas SL, Madrid, 1995, págs. 131 y ss. Citado a su vez por RENART GARCÍA, F., El régimen disciplinario... op. cit., pág. 157.

ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”, imponiéndose la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo.

La reciente jurisprudencia, sobre esta materia defiende que si los hechos que se declaran probados surge una homogeneidad de actos que responde a un único fin o plan del autor, difícilmente aislables unos de otros, surgiendo un dolo unitario y no renovado en cada caso, cuya meta se trata de conseguir a través de esa progresión de actos, se está construyendo la unidad objetiva y subjetiva que jurídicamente se realiza a través de la continuidad delictiva.³⁸

Relacionado con la infracción continuada, también tenemos **la categoría de repetición**. Se encuentra en el art. 42.3 de la LOGP, establece que en los casos en los que se produzca la repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo. Pero es importante tener claro que actos o circunstancias se calificaran como repetición de la infracción. Para eso el Reglamento Penitenciario en su art. 235.2 determina que *“habrá repetición de la infracción cuando al interno responsable de la falta disciplinaria se le hubiese impuesto con anterioridad otra u otras sanciones firme por infracciones grave o muy graves y las correspondientes anotaciones en su expediente no hubiesen sido canceladas”*.

Como veíamos anteriormente las sanciones y faltas se pueden ver afectadas por diversas circunstancias, las cuales pueden terminar en la extinción de las mismas por diferentes mecanismos.

El primero de ellos es la **prescripción**, que al igual que en el derecho penal con los delitos entra en juego con las sanciones penitenciarias.

La regulación de la prescripción de las infracciones disciplinarias se recoge en el artículo 258 del Reglamento Penitenciario.

En su precepto primero se regulan los plazos de prescripción de cada tipo de falta, si no encontramos ante una falta muy graves prescribirá a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, que empezaran a computarse *“desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción”*.

La prescripción puede verse interrumpida, tal y como recoge el art. 258 en su precepto segundo, cuya causa consisten en la iniciación, con conocimiento del interesado,

³⁸ STS, de 25 de mayo de 1998.

del procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo de los plazos de prescripción si el expediente disciplinario estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Y por último el precepto tercero de dicho artículo expone la prescripción de las sanciones impuestas a las respectivas faltas, mencionadas anteriormente: *“Las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán en los mismos plazos señalados en el apartado 1 y las impuestas por faltas leves en el plazo de un año, que comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza administrativa el acuerdo sancionador o, en su caso, desde que se levante el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si el mismo hubiese ya comenzado”*.

La siguiente circunstancia es la **extinción automática de las sanciones**. Este supuesto se encuentra regulado en el art. 259 del Reglamento Penitenciario por el cual cuando un interno vuelva a ingresar en un Centro Penitenciario las sanciones que en el anterior ingreso se hubiesen impuesto a dicho interno, serán declaradas de manera instantánea extinguidas.

Para que pueda cumplirse esta extinción automática debe cumplirse una condición, que dichas sanciones hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente por la libertad provisional o definitiva del interno, aunque no hayan transcurrido los plazos establecidos para la prescripción.

Y por último se dan los fenómenos de **reducción y revocación**.

La reducción de la sanción consiste en la minorización de la gravedad de la sanción impuesta. Es un mandato legal contemplado en el artículo 42.6 de la LOGP, que textualmente manda:

“las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo, se procederá a una nueva calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo”.

Dicha posibilidad de reducción de la sanción se fundamenta en el principio de oportunidad y en base a los fines de reeducación y reinserción social.

Este precepto legal se ve apoyado por el Reglamento en el artículo 256.1.

Dentro del art. 256 podemos observar en su apartado segundo que *“cuando se advierta error en la aplicación de una sanción que no haya sido recurrida ante el Juez de Vigilancia, la Comisión Disciplinaria efectuará una nueva calificación de la infracción, siempre que no implique una sanción superior a la impuesta, procediendo a su reducción o sustitución o, en caso de que no proceda sanción alguna, la revocará levantando inmediatamente el castigo y cancelará automáticamente su anotación”*.

Para que se puedan producir algunas de estas circunstancias se exige la autorización del Juez de Vigilancia cuando éste haya intervenido en su imposición, directamente o en vía de recurso (art. 256.3 RP).

El capítulo IV del Reglamento Penitenciario regula lo concerniente al tema de la ejecución y cumplimiento de las sanciones.

En lo referente a **la ejecución** hay que dividir el capítulo en dos partes, por un lado la ejecución genérica para todas las sanciones, recogida en el artículo 252, el cual establece que *“los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación”*. Se produce una excepción consistente en una ejecución inmediata de las sanciones impuestas cuando se trate de actos de indisciplina grave tipificados en las letras a – b – c – d – e y f del artículo 108, y además debe cumplirse que la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de dicha sanción no puede demorarse.

Por otro lado tenemos la ejecución y suspensión para un tipo de sanción concreta, el aislamiento en celda.

En cuanto a la **ejecución** si dicha sanción tiene una duración superior a catorce días, no podrá en ningún caso ser ejecutiva hasta que el Juez de Vigilancia apruebe el acuerdo sancionador. Sin embargo, si dicho aislamiento se determina por un lapso de tiempo acumulado inferior a los catorce días, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la ejecución automática de la sanción de aislamiento en celda (art. 253 RP).

Y en lo referente a la **suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento**, el art. 255 RP regula que *“al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, siempre que las circunstancias lo aconsejen, la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá*

acordar motivadamente la suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas”.

Este mismo artículo en su párrafo 3 regula que si se confirma parcial o totalmente la suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento se requerirá la autorización de éste.

Capítulo 5: Procedimiento sancionador y recursos.

Una vez estudiadas las infracciones disciplinarias que se pueden cometer por los internos, y las correspondientes sanciones disciplinarias que la Administración penitenciaria puede imponer como castigo, el siguiente paso es analizar el procedimiento que se sigue para la imposición de las sanciones.

Se distinguen dos tipos de procedimiento sancionador en el ámbito penitenciario:

- a) **El procedimiento ordinario**, para las faltas muy graves y graves, regulado en los arts. 241 a 250 RP;
- b) **El procedimiento abreviado**, para las faltas leves.

El procedimiento ordinario se divide en siete fases. La primera de ellas es la **fase de iniciación**, regulada en el artículo 241 del RP.

Es competencia del director del establecimiento penitenciario iniciar el procedimiento sancionador, de oficio y debidamente motivado, en el ejercicio de sus funciones asignadas por el art. 280.1 del RP.

La legislación penitenciaria establece cuatro formas posibles de iniciación:

- a. **Por iniciativa del Director, mediando parte disciplinario o por cualquier otro medio.**
- b. **Por petición razonada realizada por otro órgano administrativo no superior jerárquico.**
- c. **Por denuncia escrita de persona identificada:** dicha denuncia debe expresar el relato de los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, fecha de su comisión y todo cuanto sea posible para la identificación de los presuntos responsables.
- d. **Por orden emanada de órgano administrativo superior jerárquico:** en este caso el Director no tendrá facultad de enjuiciar si los indicios de responsabilidad son o no suficientes, por lo que se exige la motivación, bastando expresar que se trata de una orden del superior jerárquico.

Como mecanismo previo a la instrucción del expediente el director posee la facultad de acordar la apertura de una información previa, que se practicará

por un funcionario del Establecimiento designado por el Director, quien elevará a éste un informe con el resultado y valoración de las diligencias practicadas.

La segunda fase es la **fase de instrucción**. Esta comienza con el nombramiento de un instructor por el Director.

La figura del instructor debe estar ocupada por un funcionario que no puede ser ninguna persona implicada en los hechos ni designado para efectuar la información previa, ni los miembros de la Comisión Disciplinaria lo cual es razonable para evitar que el instructor este “contaminado”.³⁹

El instructor formulará un pliego de cargos dirigido al interno, conforme al art. 242 del RP.

El pliego de cargos es un escrito de imputación de hechos al interno, que debe contener:

- Identificación de la persona imputada.
- Forma de iniciación del procedimiento.
- Número de identificación del Instructor y puesto de trabajo que ocupa.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia.
- Relación circunstanciada de los hechos imputados.
- Calificación jurídica de tales hechos, indicando el apartado concreto del artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, en el que puedan estar comprendidos, así como las sanciones que, en su caso, se podrían imponer con la misma indicación del precepto aplicable de dicho Reglamento.
- Medidas cautelares que, en su caso, se hayan acordado.
- Indicación de que el interno dispone de tres días hábiles desde el momento de su recepción para presentar pliego de descargos por escrito o para comparecer ante el Instructor y alegar verbalmente. El interno podrá alegar todo aquello que considere oportuno sobre los cargos formulados, proponiendo las pruebas que estime conveniente para su defensa.
- Indicación de que el interno puede asesorarse por letrado, funcionario o por cualquier persona que designe durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargo: este apartado ha sido valorado por el TC debido

³⁹ Artículo 242.1 del Reglamento Penitenciario.

a las críticas recibidas por entenderse que se produce una limitación de los derechos de los internos al negarse a designar un abogado de oficio. Esta postura es cuestionable puesto que sólo podrán tener defensa quienes tengan medios económicos para ello. El procedimiento administrativo no exige la asistencia de letrado, no obstante al encontrarnos en un ambiente, donde el preso se encuentra en unas circunstancias personales de limitación, la no asistencia preceptiva de letrado le coloca en una clara inferioridad respecto del resto de los ciudadanos.

El pliego de cargos debe notificarse al interno imputado. Una vez ocurrido esto el interno tiene dos opciones: puede en un plazo de tres días hábiles desde la recepción del pliego para presentar un pliego de descargos, el cual se puede hacer por escrito o verbalmente mediante comparecencia ante el instructor, podrá efectuar alegaciones y proponer pruebas; o bien puede dejar transcurrir el plazo sin haber efectuado alegaciones.

El siguiente paso es el **trámite de audiencia**.

Consiste en poner de manifiesto el procedimiento al interno para que en un plazo de diez días, efectúe alegaciones o presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Este trámite es de obligado cumplimiento y esencial, por lo que, salvo renuncia al mismo por el interno, que no se realice declarará la nulidad del expediente, debiendo retrotraerse al momento en que se cometió la infracción, siempre que se hubiese producido indefensión.

El art. 244.4 del RP regula que se tendrá por realizado el trámite si antes del vencimiento del plazo, si el interno manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni de aportar nuevos documentos.

La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal ha asentado que el preso tiene derecho a proponer las pruebas que considere oportunas para obtener su exculpación. Tienen que pedirse todas las pruebas que se necesiten, porque el derecho a utilizar los medios de prueba es un derecho inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas solicitadas sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos.⁴⁰

⁴⁰ SSTC 30/1986, 147/1987 y 97/1995, entre otras.

Si alguna de las pruebas pedidas no fuese admitida la denegación deberá hacerse en escrito motivado. Sólo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final del procedimiento o que sean de imposible realización.⁴¹

Finalizado el trámite de audiencia el instructor deberá efectuar la **propuesta de resolución**, el cual será notificado al interno y se elevará a la Comisión Disciplinaria.

La propuesta deberá contener, según la Instrucción 1/2005, de 21 de febrero, los siguientes puntos:

- Relación de hechos probados.
- Valoración de las pruebas practicadas.
- Calificación jurídica de los hechos.
- Sanción concreta que se propone con su cuantificación concreta.
- Indicación al interno del derecho a formular alegaciones verbales ante la Comisión Disciplinaria.

Dicha propuesta de resolución no es vinculante para la Comisión Disciplinaria, así ha sido entendido por el Tribunal Supremo. Lo que supone que a la hora de resolver el expediente podrá alterar la calificación jurídica, salvo para agravar dicha calificación de la infracción y por consiguiente la sanción.

En este sentido, si la Comisión Disciplinaria considera y constata que la calificación de la infracción cometida es errónea, y de esa equivocación resultará la aplicación de una sanción más grave que la que le corresponde, ésta ordenará al Instructor que formule un nuevo pliego de cargos con la nueva calificación. Con este nuevo pliego de cargos se vuelve a dar el trámite de audiencia, con los derechos, obligaciones y pasos expuestos anteriormente.

El Instructor, de manera excepcional, podrá acordar la práctica de nuevas pruebas cuando resultase imprescindible para la defensa del interno ante la nueva calificación efectuada.

Antes de dictar la resolución, si la Comisión Disciplinaria lo considera pertinente e indispensable puede exigirle al Instructor que practique actuaciones y pruebas complementarias para resolver el procedimiento. Si se da este paso, el Instructor deberá

⁴¹ Artículo 244.3 del Reglamento Penitenciario.

poner de manifiesto lo actuado al interno, provocando de nuevo un trámite de audiencia, y le entregará copia de la nueva propuesta que elevará a la Comisión Disciplinaria.⁴²

La última fase es la **resolución**.

Se requiere una sesión por la Comisión Disciplinaria para dictar la resolución, que podrá ser en la primera sesión ordinaria o en una sesión extraordinaria convocada al efecto.

En dicha sesión se escucharán las alegaciones verbales que en su caso, pueda formular el interno, y acto seguido, impondrá en acuerdo motivado la sanción correspondiente a los hechos declarados probados o dictará resolución de sobreseimiento si declara la no existencia de infracción o responsabilidad disciplinaria.

El procedimiento sancionador podrá expirar si caduca el expediente. Sí esta circunstancia sucede se procederá al archivo de las actuaciones, que puede ser de oficio o a solicitud del interesado. Para poder concluir con la caducidad del expediente, una vez vencido el plazo de tres meses a contar desde la iniciación del procedimiento sin dictarse resolución, ésta no se adopta en el plazo de los 30 días siguientes, siempre que la demora no fuera imputable al interesado, así como cuando durante la tramitación se produzca la excarcelación por la libertad definitiva o provisional del presunto infractor.⁴³

El contenido del acuerdo sancionador es el siguiente, conforme al art. 247 RP:

- El lugar y la fecha del acuerdo.
- Órgano que lo adopta.
- El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. Y motivación formulada por el Instructor en el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba.
- Relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica.
- Artículo y apartado del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, en el que se estima comprendida la falta cometida.

⁴² Artículo 246. 4 del Reglamento Penitenciario.

⁴³ Artículo 246. 2 del Reglamento Penitenciario.

- Sanción impuesta y artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, que la contempla y si la misma es de ejecución inmediata, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de dicho Reglamento.
- Indicación de si la ejecución de la sanción de aislamiento ha sido aplazada por motivos médicos o se ha suspendido su efectividad.
- Indicación de si el acuerdo sancionador se ha adoptado por unanimidad o por mayoría, indicando en este último caso si ha habido o no votos particulares.
- Mención del recurso y la forma en que puede interponerse ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.
- La firma del Secretario de la Comisión Disciplinaria con el visto bueno del Director.

El acuerdo sancionador resultante, o en su caso el acuerdo de sobreseimiento, deben ser notificados al interno, en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, dando lectura de aquél y entregando copia al interno. El cual contendrá el texto íntegro del acuerdo y la indicación de que contra el mismo puede interponerse recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, verbalmente en el mismo acto de la notificación, por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, reproduciendo, en su caso, el recurrente la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiere sido denegada.⁴⁴

La segunda vía de sancionar es **el procedimiento abreviado**.

Regulado en el artículo 251 RP, establece el enjuiciamiento para las faltas leves. En este procedimiento la competencia para dictar un acuerdo sancionador le corresponde al Director del centro.

Dicho procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició, de modo que si transcurren 30 días más sin resolverse caduca el expediente, siempre que la demora no fuera imputable al interesado, así como cuando durante la tramitación se produzca la excarcelación por libertad definitiva o provisional del presunto infractor.

⁴⁴ Artículo 248 del Reglamento Penitenciario.

En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del pliego de cargos, el Jefe de Servicios y el interno expedientado efectuarán la aportación de cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes, y en su caso proponiendo y practicando las pruebas.

Una vez transcurrido dicho plazo, debe dictarse la resolución por el Director, con el contenido expresado en el art. 247 del Reglamento Penitenciario. Dicha resolución impondrá la sanción que proceda, que puede ser privación de paseos y actos recreativos comunes o amonestación⁴⁵.

Este procedimiento abreviado puede transformarse en el procedimiento general u ordinario, cuando el Jefe de Servicios aprecie que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave.

Como en el resto de ámbitos del derecho, las resoluciones dictadas por procedimientos sancionadores pueden recurrirse.

Tal y como establece el art. 248. b) del Reglamento Penitenciario, el acuerdo sancionador expone la posibilidad del interno de interponer recurso contra el mismo, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Competente éste para resolverlo conforme al art. 76.2. e) de la LOGP.

En cuanto al momento temporal de interposición del recurso el mismo art. 248 b) del RP recoge que se puede formular verbalmente en el mismo acto en el que se le notifica el acuerdo sancionador, o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, reproduciendo en su caso, el recurrente la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada.

El procedimiento a seguir se inicia mediante la remisión del expediente disciplinario al Juez de Vigilancia por parte del Director, “en el mismo día, bien de la notificación del acuerdo sancionador si se hubiese interpuesto el recurso en ese momento procedimental, bien de la entrega del escrito de recurso a funcionario del Establecimiento si fuese dentro del horario de oficina, o al día siguiente si se hubiese efectuado fuera de dicho horario”⁴⁶.

⁴⁵ Artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario.

⁴⁶ Artículo 249 del Reglamento Penitenciario.

La Disposición Adicional 5 de la LOPJ regula que pueden interponerse los recursos de **Reforma, Apelación y Queja**, cuando estamos ante resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Con carácter general, todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria son recurribles en reforma. Quedan al margen de la posibilidad de recurso las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia que sean irrecurribles por aplicación de una normativa específica (por ejemplo, el Auto de abstención (art. 55 LECrim), o el Auto planteando o denegando el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad (art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

En cuanto a la legitimación para interponerlo les corresponde al Ministerio Fiscal y al penado.

Los Autos del Juez de Vigilancia no admitiendo a trámite un recurso de Reforma son recurribles sólo en Queja.

Los apartados 2, 3 y 4 de la Disposición adicional quinta de la LOPJ contemplan los supuestos en los que se puede interponer los recursos de apelación y queja:

“2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

4. El recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.”

Para estos recursos la legitimación igualmente la tienen el Ministerio Fiscal y el penado.

Como recurso extraordinario, se puede interponer el **Recurso de Amparo Constitucional** que procederá si se invoca lesión de alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

En consecuencia quedará abierta la vía constitucional contra el Auto resolviendo el Recurso de Reforma en materia de sanciones disciplinarias dictado por el Juzgado de Vigilancia y, en los demás casos, contra el Auto dictado por el órgano ad quem (Audiencia o Juzgado de lo Penal), resolviendo el previo Recurso de Apelación contra la resolución del Juez de Vigilancia.

Y por último los órganos competentes para conocer de estos recursos son:

Por el recurso de reforma conocerá el Juez de Vigilancia Penitenciaria, al ser un recurso no devolutivo.

Del recurso de apelación hay que diferenciar entre materia de ejecución de penas y materia de régimen y demás no comprendidas en ejecución. Las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia en materia de ejecución de penas serán recurribles en Apelación (y Queja) ante el Tribunal Sentenciador (DA 5ª.2 L.O.P.J.). El resto ante la Audiencia Provincial de la demarcación territorial donde se encuentre el Centro Penitenciario.

Y en cuanto al recurso de queja será el órgano competente para conocer de la apelación.

CAPITULO 6: Análisis y Comparación con el Régimen Disciplinario del Sistema Penitenciario de Panamá.

El Régimen Disciplinario Panameño se recoge en el Capítulo VI de la Ley n° 55, de 30 de julio de 2003, decretada por la Asamblea legislativa.

Concretamente la Sección segunda recoge que *el incumplimiento o la contravención de las obligaciones de privados o las privadas de libertad y el abuso de estos en perjuicio de otros o de la tranquilidad y seguridad del establecimiento penitenciario, será considerado falta disciplinaria en la forma que establece esta Ley y su reglamentación.*

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves, exclusivamente.

Según el artículo 78 de la Ley 55, son faltas disciplinarias:

1. Desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse a cumplirlas.
2. Introducir o sacar del establecimiento artículos prohibidos por la administración penitenciaria, tales como grabaciones o filmaciones y otros.
3. Organizar y participar en juegos de azar.
4. Instigar o causar desórdenes de cualquier tipo, sin que lleguen a efectuarse.
5. Negarse a dar su nombre cuando lo soliciten los funcionarios de servicio o dar un nombre falso.
6. Llegar tarde a los conteos, entendiéndose por ello no estar presente en el momento en que éstos se efectúen durante el encierro, salidas, mediodía y otros similares.
7. Pretextar enfermedades inexistentes como medio para substraerse a los conteos o al cumplimiento de sus deberes.
8. Estar desaseado en su presentación, entendiéndose por desaseado la evidente suciedad o mal olor.
9. Participar de manera culpable en actos que afecten el orden y el aseo de los recintos del establecimiento.

10. Tener mal comportamiento en los traslados a los tribunales o comisiones exteriores tales como gritar, mofarse del público, insultar, atentar contra la decencia pública y otros actos similares.

El art. 80 de la Ley 55, recoge que son *faltas disciplinarias graves las que impliquen una violación a la integridad física de las personas y a la seguridad del establecimiento penitenciario o una alteración sustancial del régimen interno o disciplinario de éste. Solo se considerarán como tales, las siguientes:*

1. Agredir, amenazar o coaccionar, a cualquier persona, tanto dentro como fuera del establecimiento.
2. Resistirse activamente al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus funciones.
3. Participar en motines, en desórdenes colectivos o en la instigación a estos hechos, cuando se produzcan efectivamente.
4. Intentar la fuga, colaborar con ella o consumarla.
5. Destruir o inutilizar deliberadamente dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de consideración.
6. Sustraer materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, privadas de libertad o funcionarios, lo cual debe ser debidamente comprobado.
7. Divulgar noticias falsas o proporcionar antecedentes o datos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.
8. Portar o tener cualquier tipo de arma.
9. Introducir, tener y consumir drogas ilícitas y las lícitas, excepto las prescritas por facultativos o las autorizadas por la Dirección el Sistema Penitenciario.
10. Entorpecer los procedimientos de seguridad o de régimen interno, recuentos, encierros, salidas y otros.
11. Causar daños de escasa consideración a dependencias, materiales, efectos del establecimiento o a las pertenencias de otros privados de libertad o funcionarios.
12. Entorpecer las labores de trabajo de otros privados de libertad.

13. Regresar del medio libre en estado de manifiesta ebriedad o bajo efectos de una droga ilícita.

Estas faltas disciplinarias llevan aparejada una sanción concreta, recogidas en los artículos 79 y 81 de dicha ley.

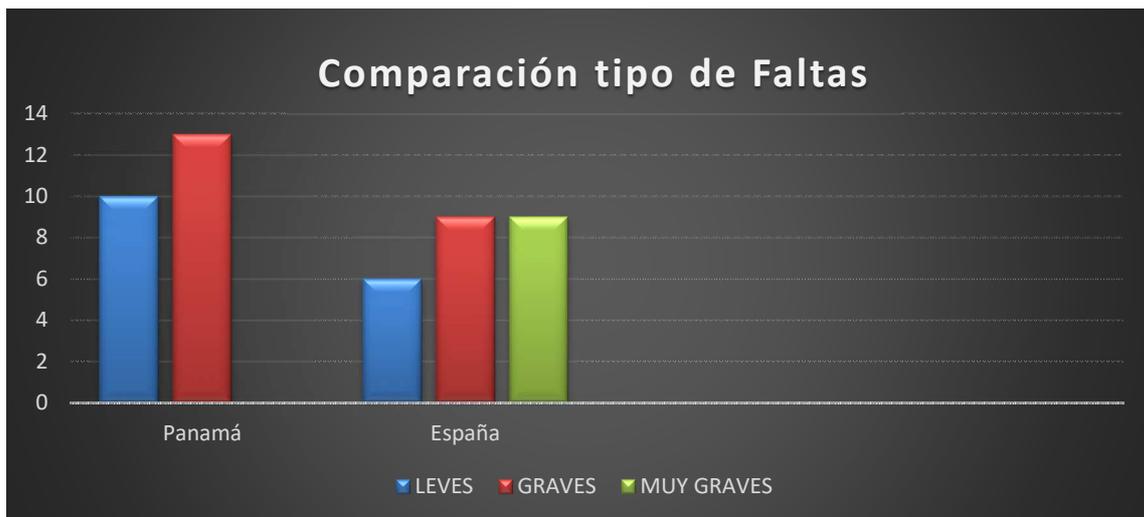
Art. 79 / Ley 55: las faltas disciplinarias leves serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Reducción de tiempo para llamadas telefónicas por un periodo no mayor de siete días.
3. Suspensión de la participación en actividades que no correspondan al programa de tratamiento hasta por siete días.
4. Asignación de tareas acordes con la necesidad del penal que no violen los derechos humanos.
5. Suspensión parcial de incentivos.
6. Traslado a otra sección del centro.

Art. 81 / Ley 55: las faltas disciplinarias graves serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Suspensión de las actividades recreativas, visitas regulares o familiares, y llamadas telefónicas hasta por treinta días.
2. Ubicación en un área de máxima seguridad.
3. Traslado a otro centro penitenciario ubicado dentro de la circunscripción territorial, previa autorización de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Una vez expuestas las faltas y sanciones del régimen disciplinario de Panamá en éste capítulo, y las correspondientes al sistema español en el capítulo cuarto, de su comparación y análisis se pueden extraer las siguientes apreciaciones.



Como se puede observar en el gráfico expuesto, en España existen las faltas muy graves, lo que en Panamá no sucede.

La conclusión más relevante con respecto a las faltas es la disparidad en la calificación. Dentro de las faltas leves del sistema panameño solo las cuatro primeras, corresponden con faltas tipificadas en el sistema español, concretamente equivalen a cuatro faltas graves (b, c, f y g), el resto de faltas leves (de la 5 a la 10) no se contemplan en la legislación española.

Dentro de las faltas graves en el sistema panameño, ocho de las trece tipificadas (1-7 y la 11) coinciden con el sistema español, equivalen a siete faltas muy graves (a, b, d, e, f, g, h), y a la falta grave e). El resto de faltas igualmente no se recogen en la regulación española penitenciaria.

En lo respectivo a las sanciones, el sistema penitenciario español, como ya hemos expuesto en capítulos anteriores, tiene un sistema de sanciones compuesto por seis sanciones, recogidas en el art. 42 de la LOGP. Cada una de ellas está contemplada para un tipo de falta o varios tipos de faltas dependiendo de la gravedad de la falta cometida.

En cuanto al sistema penitenciario panameño, regula un catálogo de sanciones concretas para cada tipo de falta, seis sanciones para las leves, y tres sanciones para las graves. Estas sanciones no se aplican en función de la gravedad de la falta cometida, se deja a discreción del director del centro penitenciario, previa consulta con la Junta Técnica.

CONCLUSION:

El sistema penitenciario español ha experimentado en los últimos siglos un cambio radical de orientación y concepto, paralelo a la evolución de la sociedad española.

No es hasta el siglo XIX cuando la prisión aparece como la gran novedad social que permite unir en una misma institución varias funciones: la de corregir al culpable, garantizar la seguridad, aislar al delincuente y la del correctivo. En las primeras ordenanzas de Derecho Penitenciario aún se mantiene el sistema disciplinario de carácter militar, hasta la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834, que en palabras de García Valdés, “puede considerarse como la primera norma no militar de envergadura”.

Y poco a poco, en cada nueva normativa se producirá un avance, referente a las características de la vida en prisión, de la aplicación de las penas, de los derechos y deberes del recluso, entre las que destacar el Reglamento de 25 de agosto de 1847, para las Cárceles de las Capitales de Provincia, que fue importante porque hizo desaparecer los castigos corporales como sanciones disciplinarias, y limitó el tiempo de las sanciones más graves, así como un pormenorizado régimen de funcionamiento interno de las cárceles. Hasta llegar a finales del siglo XX, donde se presentan nociones de lo que actualmente tenemos como derecho penitenciario, como la clasificación de los penados, la progresión en grado, etc. Relevantes son el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 donde se dejaba atrás una etapa reformadora constante, consolidándose un sistema penitenciario de carácter progresivo para el siguiente medio siglo, y el Reglamento Penitenciario de 1981, vigente hasta la actualidad en lo que tiene que ver con el catálogo de las infracciones.

El conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos es lo que en derecho entendemos por el régimen disciplinario. De esta definición se extrae que el fin principal del régimen disciplinario es garantizar la seguridad y el buen orden regimental, apoyado por el fin primordial de los centros penitenciarios que es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento.

Tras numerosas críticas el TC ha afirmado que el fundamento de esta facultad atribuida a la Administración Penitenciaria es la relación de sujeción especial existente

entre el penado y ésta. Definida por su precursor Otto Mayer, como la acentuada dependencia que se establece, a favor de un determinado fin de la Administración Pública, para todos aquellos que entren en esa prevista estructura especial.

La característica principal del Régimen Disciplinario es su aplicación general, es decir, el régimen Disciplinario se aplica a todos los penados o internos, con la única excepción de los penados que se encuentren internados en establecimientos o Unidades psiquiátricas, por falta de fundamento básico para poder aplicar una sanción, el principio de culpabilidad.

La Administración Penitenciaria debe cumplir las directrices marcadas por los principios esenciales del Derecho penal, asimiladas por el Derecho penitenciario. Del amplio catálogo de principios cabe destacar el principio de legalidad, sobre el que se fundamenta todo el Derecho. *Nullum crimen nulla poena sine lege*, nadie podrá ser castigado por conductas que no sean delito, es decir una absoluta reserva de ley para la definición de las conductas constitutivas de delito y las correspondientes penas a imponer a los respectivos delitos. Conectado, entre otros, con el principio de culpabilidad que requiere que la persona sospechosa sea capaz para saber lo que hace y controlar su conducta; con el principio *nom bis in idem*, según el cual “nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho”; con el principio de proporcionalidad, etc.

Principios que garantizan que se respeten los derechos de los penados, y de los ciudadanos.

Para asegurarse de que se cumple con el fin primordial del régimen disciplinario, la Administración Penitenciaria posee una lista de conductas tipificadas en el Reglamento Penitenciario de 1981, que me mantiene vigente exclusivamente en lo referido a estas como faltas disciplinarias, las cuales pueden graduarse en leves, graves y muy graves, en función de las características que éstas presenten.

Todo comportamiento delictivo tiene como consecuencia un castigo, que dentro del derecho penitenciario disciplinario son las denominadas sanciones disciplinarias, recogidas en el Ley General Penitenciaria, que serán aplicadas una vez realizado todo el procedimiento sancionador llevado a cabo por el Órgano directivo del centro.

Como en el resto del Derecho Penal se dan una serie de circunstancias que pueden modificar las características y aspectos concretos de las sanciones e infracciones, como son los concursos real, ideal y medial; la infracción continuada, y relacionado con ésta la categoría de repetición.

En lo referente a la extinción tanto de las faltas como de las sanciones, se presentan diversos mecanismos, como la prescripción recogida en el art. 258 del Reglamento Penitenciario, extinción automática de sanciones del art. 259 del RP, y la reducción y la revocación.

Una vez estudiadas las infracciones disciplinarias que se pueden cometer por los internos, y las correspondientes sanciones disciplinarias que la Administración penitenciaria puede imponer como castigo, el siguiente paso es analizar el procedimiento que se sigue para la imposición de las sanciones.

Se distinguen dos tipos de procedimiento sancionador en el ámbito penitenciario, por un lado el procedimiento ordinario, para las faltas muy graves y graves, regulado en los arts. 241 a 250 RP; y por otro lado un procedimiento abreviado, para las faltas leves.

Tras el análisis de la conducta y del cumplimiento de las diversas fases que contienen estos procedimientos, se dictará una resolución imponiendo la sanción pertinente. El acuerdo sancionador resultante, o en su caso el acuerdo de sobreseimiento, deben ser notificados al interno, en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, el cual contendrá el texto íntegro del acuerdo y la indicación de que contra el mismo puede interponerse recurso.

Tal y como establece el art. 248. b) del Reglamento Penitenciario, el acuerdo sancionador expone la posibilidad del interno de interponer recurso contra el mismo, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Competente éste para resolverlo conforme al art. 76.2. e) de la LOGP.

La Disposición Adicional 5 de la LOPJ regula que pueden interponerse los recursos de Reforma, Apelación y Queja, cuando estamos ante resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Como recurso extraordinario, se puede interponer el Recurso de Amparo Constitucional que procederá si se invoca lesión de alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

Queda claramente reflejado en el análisis de ambos sistemas penitenciarios, que el régimen disciplinario español es más amplio en el catálogo de faltas tipificadas que el régimen disciplinario panameño, aunque eso no supone que sean más estrictas las nacionales. En ambos regímenes disciplinarios se mantiene casi la misma línea de severidad, con la diferencia de tener un catálogo de leves en España que no existe como tal en Panamá, siendo las leves del sistema panameño las graves en el sistema español.

Y en lo relativo a las sanciones, cabe concluir la diferente manera de concebir el castigo en ambos países. Lo que produce un mayor número de sanciones en Panamá que las establecidas en España.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

CASTEJÓN, F., *“La legislación penitenciaria española”*, Editorial Hijos de Reus, Madrid, 1914.

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, nº 2 Extraordinario, Octubre 1989, “El sistema de Sanciones y el Procedimiento para su imposición en la legislación penitenciaria”. Volumen Colectivo.

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, nº 7, 1993, “Régimen Disciplinario y Beneficios Penitenciarios”. Volumen Colectivo.

GARCÍA VALDÉS, C., *“Derecho Penitenciario militar: una aproximación histórica”*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo XXXIX, fascículo III, septiembre – diciembre 1986.

GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, Editorial Civitas SL, Madrid, 1995.

GARCÍA VALDÉS, C., “La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX”, Edit. Edisofer S.L, 2006.

FERNANDEZ CUBERO, R., “Introducción al Sistema Penitenciario Español”, Edición Noviembre 2005. WEB.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El régimen disciplinario”, en Berdugo Gómez de la Torre, I. y Zúñiga Rodríguez, L. (Coords.): *Manual de Derecho Penitenciario*, Madrid, 2001.

JUANATEY DORADO, C., “Manual de Derecho Penitenciario”. Editorial S.A. IUSTEL. PORTAL DERECHO, 2011.

LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las RES*, Editorial Civitas/Universidad de Córdoba, Madrid, 1994.

MIR PUIG, C.: “Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad”, Ed. Atelier, Barcelona, 2011.

RENART GARCÍA, F., “El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras”, Universidad de Alicante, 2002.

RIOS MARTÍN, J.C., “Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel”. Editorial Caritas, 6ª edición, 2011.

SANZ DELGADO, E. “Motines”, en García Valdés, C. (Dir): Diccionario de Ciencias Penales, Madrid, 1999.

SANZ DELGADO, E., “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, Anuario de Derecho Penal Y Ciencias Penales, Tomo LV, Número 1, 2002.

SANZ DELGADO, E.: “*El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX,*” Editorial Edisofer S.L, Madrid, 2003.

TÉLLEZ AGUILERA, A., “Seguridad y disciplina penitenciaria”, Editorial Edisofer, Madrid, 1998.

JURISPRUDENCIA ESTUDIADA

STC 2/1981 de 30 de enero, Sala Primera, FJ 4º (BOE núm. 47 de 24 de febrero de 1981)

STC 74/1985 de 18 de junio, Sala Segunda, FJ 4º (BOE núm. 170 de 17 de julio de 1985)

STC 2/1987 de 21 de enero, Sala Primera, FJ 2º y 3º (BOE núm. 35 de 10 de febrero de 1987)

STC 190/1987 de 1 de diciembre, Sala Primera, FJ 3º (BOE núm. 309 de 26 de diciembre de 1987)

STC 3/1988, de 21 de enero de 1988 (BOE núm. 31 de 05 de febrero de 1988)

STC 61/1990, de 29 marzo de 1990, Sala Primera, FJ 8º y 9º (BOE núm. 107 de 04 de mayo de 1990)

STC 76/1990, de 26 de abril, Pleno, FJ 4º (BOE núm. 129 de 30 de mayo de 1990)

STC 120/1990, de 27 de junio, Pleno, FJ 6º y 8º (BOE núm. 181 de 30 de julio de 1990)

STC 161/1993, de 17 de mayo de 1993 (BOE núm. 147 de 21 de junio de 1993)

STC 57/1994, de 28 de febrero de 1994 (BOE núm. 71 de 24 de marzo de 1994)

STC 129/1995, de 11 de septiembre de 1995 (BOE núm. 246 de 14 de octubre de 1995)

STC 25 de marzo de 1996, Sala Segunda (BOE núm. 102. de 27 de marzo de 1996).

STC 192/1996, de 26 de noviembre de 1996 (BOE núm. 3 de 03 de enero de 1997)

STS, de 25 de mayo de 1998 (RJ 1998/4438).

STS 23 de enero de 2001, núm. 31/2000, (RJ 2001/33).

STC 116/2002, de 20 de mayo, Sala Primera, FJ 5º (BOE núm. 146 de 19 de junio de 2002)

STC 25/2004, de 26 de febrero, Sala Segunda, FJ 4º (BOE núm. 74 de 26 de marzo de 2004)

STC 218/2005 de 12 de septiembre, Sala Primera, FJ 2º (BOE núm. 246 de 14 de octubre de 2005)

ASUNTO DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA, (Demanda n 42750/09), Sentencia de 21 de octubre de 2013, Fundamento de Derecho I, párrafo 60, pág. 20.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 19/01/06.